



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CUZCO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LESIONES LEVES
EN EL EXPEDIENTE N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
HUAMANGA – 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**GUTIERREZ FERNANDEZ ROCÍO ROSITA
ORCID: 0000-0001-9684-2381**

ASESOR

**ARTURO DUEÑAS VALLEJO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2020

1. TITULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre lesiones leves en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rocío Rosita Gutiérrez Fernández

ORCID: 0000-0001-9684-2381

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Arturo Dueñas Vallejo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. Walter Silva Medina (Presidente).

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Arturo Conga Soto (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil
Miembro
ORCID: 0000-00024559-1889

Mgtr . Arturo Conga Soto
Miembro
ORCID: 0000-00024467-1995

Mgtr. Walter Silva Medina
Presidente
ORCID: 0000-0001-7984-1053

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
Asesor
ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. DEDICATORIA

A mis padres, por haberme forjado por la persona que soy hoy en día; muchos de las cosas que he logrado se las debo a ellos, en donde incluyo este. Me formaron con reglas, pero al mismo tiempo con ciertas libertades y siempre me motivaron para que pudiera alcanzar mis sueños.

Rocío Rosita Gutiérrez Fernández

5. RESUMEN Y ABSTRAC

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad sobre lesiones leves en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-¿PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020? El objetivo fue: Determinar la calidad de sentencias del proceso sobre lesiones leves en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho 2020. Es de tipo Básico, nivel descriptivo, enfoque cualitativo y diseño no experimental. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron en la etapa de instrucción y juzgamiento (juicio oral) pertenecientes al proceso de primera instancia que fue de rango muy alta, alta y alta; mientras que el proceso de segunda instancia fue de rango alta y muy alta. En conclusión, la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, lesiones leves, motivación y sentencia.

ABSTRAC

The problem of the investigation was: What is the quality of Minor Injuries in file No. 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, from the judicial district of Ayacucho - Huamanga - 2020? The objective was: To determine the quality of the judgments of the process on minor injuries in the file N ° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01 of the judicial district of Ayacucho 2020. It is of Basic type, descriptive level, qualitative approach and non-experimental design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and an observation guide was used as an instrument. The results revealed in the investigation and trial stage (oral trial) belonging to the trial of first instance that it was of very high, high and high rank; while the second instance process was high and very high rank. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: Quality, minor injuries, motivation and judgment.

6. CONTENIDO

1. TITULO DE LA TESIS	II
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	IV
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	V
5. RESUMEN Y ABSTRAC	VI
6. CONTENIDO.....	VIII
7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	XIV
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERARURA.....	17
2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	17

CAPITULO I

DERECHO PENAL

1.1. La Acción Penal.	¡Error! Marcador no definido.
1.2. Características.....	¡Error! Marcador no definido.
1.3. Ejercicio público de la acción penal	¡Error! Marcador no definido.
1.4. El Proceso Penal	¡Error! Marcador no definido.
1.5. PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCESO PENAL.....	¡Error! Marcador no definido.

- a. Principio de legalidad ;**Error! Marcador no definido.**
- b. Principio de lesividad..... ;**Error! Marcador no definido.**
- c. Principio de culpabilidad penal..... ;**Error! Marcador no definido.**
- d. Principio de proporcionalidad de la pena ;**Error! Marcador no definido.**
- e. Principio acusatorio ;**Error! Marcador no definido.**
- f. Principio de correlación entre acusación y sentencia ;**Error! Marcador no definido.**
- g. Finalidad del proceso penal ;**Error! Marcador no definido.**
- 1.6 Características del proceso penal..... ;**Error! Marcador no definido.**
- 1.7. Clases de proceso penal ;**Error! Marcador no definido.**
 - a. El proceso penal sumario ;**Error! Marcador no definido.**
 - b. El proceso penal ordinario ;**Error! Marcador no definido.**
- 1.8. Características del proceso penal sumario y ordinario ;**Error! Marcador no definido.**
- 1.7.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal ;**Error! Marcador no definido.**

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO

- 2.1. Concepto**;Error! Marcador no definido.
- 2.2. Delito**;Error! Marcador no definido.
- 2.3 Elementos del hecho punible**.....;Error! Marcador no definido.

- a. Tipicidad. ;**Error! Marcador no definido.**
- b. Antijuridicidad..... ;**Error! Marcador no definido.**
- c. Culpabilidad..... ;**Error! Marcador no definido.**

CAPITULO III

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL

- 3.1. La Policía**;Error! Marcador no definido.
 - a. Funciones. ;**Error! Marcador no definido.**
- 3.2. El Ministerio Público**;Error! Marcador no definido.
 - a. Funciones del Ministerio Público..... ;**Error! Marcador no definido.**
- 3.3. Los Jueces**;Error! Marcador no definido.
- 3.4. Imputado**.....;Error! Marcador no definido.
- 3.5. La Víctima**;Error! Marcador no definido.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD

- 4.1. Consideraciones generales**;Error! Marcador no definido.
 - 4.1.1. El bien jurídico del delito de lesiones en el sistema penal peruano**.....;Error!
Marcador no definido.
- 4.2. Lesiones Graves**.....;Error! Marcador no definido.
 - 4.2.1. Tipo Penal:**.....;Error! Marcador no definido.
 - 4.2.2. Tipicidad Objetiva:**.....;Error! Marcador no definido.

- a. Circunstancias que califican la lesión como grave: **¡Error! Marcador no definido.**
 - b. Lesiones graves seguidas de muerte..... **¡Error! Marcador no definido.**
 - c. Bien Jurídico protegido **¡Error! Marcador no definido.**
 - d. Sujeto activo **¡Error! Marcador no definido.**
 - e. Sujeto pasivo **¡Error! Marcador no definido.**
- 4.3. **Tipicidad subjetiva****¡Error! Marcador no definido.**
 - 4.4. **Antijuricidad.**.....**¡Error! Marcador no definido.**
 - 4.5. **Culpabilidad****¡Error! Marcador no definido.**
 - 4.6. **Consumación****¡Error! Marcador no definido.**
 - 4.7. **Tentativa****¡Error! Marcador no definido.**
 - 4.8. **Penalidad****¡Error! Marcador no definido.**

CAPITULO V

LA SENTENCIA

- 5.1 **Etimología**.....**¡Error! Marcador no definido.**
- 5.2. **Concepto****¡Error! Marcador no definido.**
- 5.3 **La sentencia penal**.....**¡Error! Marcador no definido.**
- 5.3.1. **La motivación en la sentencia****¡Error! Marcador no definido.**
- 5.3.2. **La Motivación como justificación de la decisión**..... **¡Error! Marcador no definido.**
- 5.3.3. **La Motivación como actividad**.....**¡Error! Marcador no definido.**

- 5.3.4. Motivación como producto o discurso¡Error! Marcador no definido.
- 5.4 La construcción probatoria en la sentencia.....¡Error! Marcador no definido.
- 5.5 La construcción jurídica en la sentencia.....¡Error! Marcador no definido.
- 5.6. Motivación del razonamiento judicial.....¡Error! Marcador no definido.
- 5.7 La estructura y contenido de la sentencia¡Error! Marcador no definido.

CAPITULO VI

LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

- 6.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales
.....¡Error! Marcador no definido.
- 6.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.....¡Error!
Marcador no definido.
 - a. El recurso de reposición¡Error! Marcador no definido.
 - b. El recurso de apelación.....¡Error! Marcador no definido.
 - c. El recurso de casación¡Error! Marcador no definido.
 - d. El recurso de queja¡Error! Marcador no definido.
- 6.3 Formalidades para la presentación de los recursos..... ¡Error! Marcador no
definido.
- 2.3 Marco conceptual.....¡Error! Marcador no definido.
- III. HIPÓTESIS49
- IV. METODOLOGIA51
 - 4.1. Diseño de la Investigación51

4.2. Población y Muestra	51
4.3. Definición y operacionalización de variables	53
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
4.5. Plan de análisis	54
4.6. Matriz de Consistencia	¡Error! Marcador no definido.
4.7. Principios Éticos.....	57
V. RESULTADOS	60
5.1. Resultados.....	60
5.2. Análisis de los Resultados.....	117
VI. CONCLUSIONES	127
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	130
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	132
ANEXOS.....	139
ANEXO 1: Cuadro De Operacionalización De La Variable.....	139
ANEXO 2: Sentencia de Primera Instancia	162
ANEXO 3: Sentencia de Segunda Instancia.....	195
ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético	219

7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.

CUADRO 1. Calidad de la parte Expositiva	60
CUADRO 2. calidad de la parte considerativa	65
CUADRO 3. Calidad de la parte Resolutiva	86
CUADRO 4. Calidad de la parte Expositiva	90
CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa	94
CUADRO 6. Calidad de la Parte Resolutiva	109
CUADRO 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia	113
CUADRO 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	115

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación denominada “Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de decisiones judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

por ello el problema de investigación es determinar: ¿cuál es la calidad de las sentencias sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020?

Siendo ello así, se ha consignado como objetivo general: “Determinar la calidad de las sentencias, sobre lesiones leves, en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho y como objetivos específicos: “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, “enfaticando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.

El trabajo **se justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción,

por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Finalmente, **la metodología planteada es:** Tipo de investigación- Enfoque cualitativo, Nivel de investigación descriptivo y explicativo, Diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Población y Muestra.

Los resultados revelaron en la etapa de instrucción y juzgamiento (juicio oral) pertenecientes al proceso de primera instancia que fue de rango muy alta, alta y alta; mientras que el proceso de segunda instancia fue de rango alta y muy alta. En conclusión, la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

En el ámbito internacional:

Según Segura (2007) refiere que en Guatemala el control judicial que debe predominar en la motivación de las sentencias penales; donde llego a las siguientes conclusiones:

- a) Las motivaciones de las Sentencias exigen al Juez a argumentar con fundamentos realizados en jurisprudencias, doctrinas; así como también de sus propias experiencias profesionales, cuidando que se cumplan siempre los derechos fundamentales del imputado una vez revisado los acontecimientos suscitados y a la procesado, el magistrado tendrá un horizonte más extenso para poder dictaminar una resolución no hay motivación si no es expresado en la sentencia el porque del temperamento judicial, donde el razonamiento no exteriorizado del dictador hubiera sido perfecto.
- b) La motivación de la respuesta es una exigencia exigida por la Ley Fundamental en su Artículo 139°, inciso 5 y a su vez en un derecho regulado constitucionalmente; las resoluciones judiciales deberían de ser razonables y razonadas tratándose de una sentencia penal condenatoria, es así que se puede ilustrar que es con la actividad decir el porqué de la resolución que se logra; por tal otorgar razones de las decisiones que asuma con razón.

Por su parte Mazariegos (2008), referente al tema concluye, “que el contenido de las mismas debe cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así implicaría futuras

impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la Ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, cuando a la sentencia resulta irracional” o arbitraria”.

Sarango (2008), llego a la siguiente conclusión:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones de las sentencias judiciales deberían de sostenerse en la eficiencia donde cuya aplicación garantiza la protección de todos los derechos fundamentales de las personas partes de un proceso judicial. En referencia a las sentencias en materia penal se encuentran basadas en los hechos y los elementos de prueba, donde tienen por finalidad de imponer una pena así mismo determinar una reparación civil; por lo que no es importante emitir sentencias de calidad que sean motivadas, argumentadas y fundamentadas; enfatizan en la aplicación de la norma, mas no a la doctrina y jurisprudencia por lo que determinara que es una Sentencia de Calidad.

En el ámbito nacional:

Schonbohm (2014) señala:

A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice: Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. En

muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial y con ello la Justicia sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad. (p. 25).

León (2008) Teniendo como base tan altos objetivos:

la AMAG ha realizado importantes convenios con diversas instituciones; uno de ellos es el Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú (JUSPER) desarrollado con apoyo de la Comisión Europea, cuyo objetivo general es contribuir para que el sistema judicial peruano sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos. Es en este contexto que se lleva a cabo la elaboración del presente Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, importante documento que plantea metodologías para mejorar la redacción de las Resoluciones Judiciales [...] (p. 07).

En el ámbito local:

En Ayacucho, en relación con los costos de la defensa letrada, cabe llamar la atención sobre la incapacidad del Estado para poner un defensor de oficio a disposición de los ciudadanos que lo requieran.

Por otra parte, en la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” dentro de los ámbitos normativos de la investigación se promueve creando líneas de investigación, y en relación a la carrera de Derecho existe una línea denominada:

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH 2019). Este instrumento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. La Acción Penal.

La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela) o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material. Por otro lado, la acción penal es el poder-deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

1.2. Características

La acción penal tiene características muy particulares que permiten su diferencia con otras acciones.

- Es de naturaleza pública
- Es indivisible.
- Es irrevocable
- Es intransmisible.

1.3. El Proceso Penal

Concepto

Es el procedimiento de carácter jurídico, que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientados a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Lo habitual es que, un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria y que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona. Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio. El proceso penal en esta instancia, consiste en el análisis y la valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis, el juez a cargo de la causa penal emitirá el fallo correspondiente y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que esta autoridad haya

quedado demostrada. Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley (Pérez y Merino, 2013)

1.4. Principios y garantías generales

Principio de razonabilidad.

Axioma que obliga que los actos de los órganos del Poder Público, deben seguir el “debido proceso” so pena de ser declarados inconstitucionales. Este principio limita el Derecho abusivo y arbitrario y asegura la coherencia en los actos legislativos. Es decir, cualquier incorporación de una ley al ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en los fines. Por ejemplo, si se incluyen penas graves en el Derecho Penal por contravenciones, no es razonable.

La posible vulneración de normas guiadas por este principio (falta de razonabilidad en leyes y decretos) puede ser objeto de control de constitucionalidad por parte de los jueces del Tribunal Constitucional. Es decir, puede originar una demanda de inconstitucionalidad (Apuntes Jurídicos, 2019).

El principio de Legalidad

Según Puig (2005) sostiene:

“El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo”. El ciudadano sólo admite el paso del estado de un pacto contrato social

en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. “Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular.”

Para Muñoz (2003) por este principio, “la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.

Principio de lesividad

Según Nader (2008) se refiere que:

“Es el daño o peligro causado a los bienes fundamentales de tipo individual, social, colectivo y público, es la razón, el criterio y las medidas de las prohibiciones y de las penas. La necesaria lesividad del resultado condiciona toda justificación utilitarista del derecho penal como instrumento de tutela y constituye su principal límite axiológico externo”. Así podemos decir que para que se cumpla este principio debe existir un daño o peligro en seres humanos.

Principio de culpabilidad penal

Según Cuello (1990) sostiene que:

“El principio de culpabilidad impide utilizar al derecho penal para finalidades puramente prevencionistas con sanciones o para practicar una política criminal que,

salvando obstáculos representados por los principios de culpabilidad y de protecciones de bienes jurídicos”.

Principio de proporcionalidad de la pena

“Este principio sostiene que la pena impuesta por el órgano jurisdiccional debe tener relación con la lesión al bien jurídico tutelado. Es decir que el monto de la pena debe tener relación con el daño objetivo causado. (República Dominicana. Escuela Nacional de la Judicatura, 2007).”

En este principio el juez para determinar la pena aplica su lógica y su razonabilidad teniendo en cuenta la gravedad del delito.

Principio acusatorio

Según De Luca (2008) se refiere que:

“Este principio lo ha definido como el principio que impone que necesariamente ha de existir una parte acusadora que pida el juicio, distinta del órgano jurisdiccional, ya que al juez le está vedada su conversión en acusador para asegurar su exquisita imparcialidad. Además, impone que el juzgador no pueda sobre pasar el objeto del proceso condenado por los hechos distintos de los que fueron objeto de acusación.”

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), “se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho

procesal francés”. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006)

Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Ruiz (1994) sostiene que:

“Al principio de correlación, vamos a ver que estos dos componentes de la acusación, o el conjunto de elementos facticos y su calificación jurídica conforman el hecho punible que constituye el objeto del proceso penal, el cual sirve para delimitar las facultades del tribunal en orden a la determinación de la correspondiente responsabilidad criminal, porque si se excediera de los límites así marcados ocasionaría indefensión al imputado que no habría tenido oportunidad para alegar y probar en contra de aquello por lo que antes no había sido acusado y luego resulta condenado.”

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: “a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los

cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

1.5. Clases de proceso penal

1.5.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en mérito a lo actuado en la instrucción; por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario, es aquello que no está presente en el proceso sumario.

El proceso sumario en el Perú significa una involución dentro del proceso penal peruano, pues en este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú, derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción, afectándose de esta forma el derecho al debido proceso, que es un derecho humano fundamental reconocido por la actual Constitución, por la Constitución de 1979 y por muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país. En el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral, lo que implica que se sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir, se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia; al respecto, Carnelutti afirmaba: “(...)

castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo se hace sin juicio; si quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito” (Carnelutti, 2007).

El proceso penal ordinario

Según Peña (2009) sostiene que:

“Este proceso se refiere al artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.”

CAPITULO II

EL DELITO

2.1. Concepto

El artículo 11° del Código Penal enseña que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. “Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. (MINJUS, 2017)

2.2. Clases de delito

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

a.- Delito doloso:

Acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82)

b.- Delito culposo:

El dolo importa la conciencia y voluntad de la realización típica. El autor tiene que saber que realiza un hecho y qué hecho realiza, y además tiene que conocer las circunstancias que rodean ese hecho. (Villavicencio, 2006. p.205)

2.3 La teoría del delito

La Teoría del Delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces será, objeto de análisis de la teoría del delito, aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable. O bien, no punible. (Plascencia, 2004, p.15)

2.4 Elementos del hecho punible.

Los hechos punibles “no pueden ser otra cosa que conductas humanas. La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en

delito. Estos niveles están en una relación lógica necesaria, ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito”. “Cuando una conducta es típica y antijurídica estamos frente al injusto, pero el injusto no es suficiente para imputar delito, para ello se requiere el test de culpabilidad (Ministerio de Justicia” 2017).

Tipicidad.

“Tipicidad “es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa, es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa, no hay delito. Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código” (Ministerio de Justicia, 2017).”

Antijuridicidad.

“La antijuridicidad “es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que esta encuadre en el tipo penal y, además, sea antijurídica”. “Una conducta típica será antijurídica cuando no concorra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible y que están

prescritas en el artículo 20° del Código Penal, tales como: la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho” (Ministerio de Justicia, 2017).”

Culpabilidad.

“La culpabilidad es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.”

La culpabilidad está estructurada por tres elementos que se tienen que dar simultáneamente para que el sujeto sea culpable: “a) La imputabilidad: capacidad de conocer lo injusto del actuar, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera; b) La conciencia de antijuridicidad: posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto; y c) La exigibilidad de actuar de forma diferente: posibilidad de auto determinarse conforme al Derecho en el caso concreto” (Ministerio de Justicia 2017).

2.5.- La pena

La determinación de la pena y su fundamentación son de mucha importancia para el tribunal y representa una respuesta a los alegatos del fiscal y del abogado defensor. En el proceso penal no solamente se trata de constatar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, sino también su grado de la responsabilidad, pues de esta última depende la determinación de la pena dentro del marco de la norma penal (Schönbohm, 2014,

p.130) 2.6 La reparación civil

Villavicencio (2010) afirma que: La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

El artículo 92° del CP establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. (García, 2012, p.953)

CAPITULO III

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL

3.1. La Policía

“La Policía Nacional institución “que se somete a las directrices que el fiscal imparte en dicho ámbito del proceso. Empero, la conducción de los actos de investigación por parte del persecutor oficial, no pueden medirse solo en los términos de eficacia, sino sobre todo en un orden de garantía sobre los justiciables. El último párrafo del artículo IV.2 de tit. Prel establece que el Ministerio Publico controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía nacional. Potestad sumamente importante que asume el fiscal, en la medida que esta etapa donde se produce mayormente la

afectación a derechos fundamentales. Concretamente en la obtención de prueba”. (Peña, 2016, pág. 296).”

Funciones.

“Se ramifican en dos vértices: “uno de naturaleza preventivo represora que actúa directamente sobre los bienes del imputado, en plena fase ejecutoria impidiendo su realización típica y consumativa, deteniendo a los presuntos autores, dirigidos a la adquisición y obtención de objetos y medios referidos al corpus delicti; y en una fase posterior a la comisión del delito”, “es decir post patratum delictum, dirige sus actos investigativos de una forma respectiva, de reconstruir históricamente los hechos, para identificar a los responsables y para acreditar la hipótesis delictiva, de acuerdo con las funciones que la ley procesal define”. (Peña, 2016, pág. 296).”

3.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público o fiscal de la nación, “como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente”. (Peña C, Pag.203 ,2004)

Funciones del Ministerio Público.

“Las principales funciones del Ministerio Público nacen de la constitución (art.159) defensa de la legalidad, en sentido amplio; bajo esta misma función interviene asta en asuntos administrativos; el Ministerio Público. Como señala la constitución promueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho.

El ejercicio de esta función es de oficio o a instancia de parte. Representa a la sociedad en los procesos judiciales, respecto a la defensa de la familia, del menor incapaz; ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, en ambos casos tratándose de aquellos delitos que requieren ejercicio público de la acción penal. Contrario sensu, en los delitos que requieran ejercicio privado de la acción penal, significado con ello que la persona que se siente afectada deberá acudir directamente ante la autoridad judicial a presentar su denuncia. (Cubas, 2005).”

3.3. Los Jueces

El juez, “es la autoridad judicial con la facultad jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la constitución política, su ley orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta ultima su ámbito de competencia está igualmente regulado por la ley y se rige por los principios de la función jurisdiccional que ya hemos hecho mención esta apreciación legal, de ninguna manera se aleja de las prescripciones éticas que el juez debe de respetar”. (Peña, 2016, pág. 127)

3.4. Imputado.

El imputado “es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a la investigación y juicio sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre el y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines del proceso. En tal sentido aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar el proceso penal sigue su curso”.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA SALUD -LESIONES LEVES

4.1. Consideraciones Generales

En la doctrina del derecho punitivo aparecen “hasta dos posiciones encontradas que tratan de señalar y sustentar el bien jurídico que el Estado pretende proteger o tutelar cuando tipifica como injusto penal las diversas modalidades de lesiones. En efecto, la posición tradicional y la más avanzada”.

La posición tradicional y por ello mayoritaria, “sostiene que en los ilícitos de lesiones se trata de proteger hasta dos bienes jurídicos totalmente identificables y diferenciables como son la integridad física y la salud de la persona. En tanto que la teoría más moderna y aún con pocos seguidores” como Rodríguez Devesa, Quintana Ripollés y con Ignacio Berdugo Gómez de la Torres como el más representativo (268), “sostiene que el único bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación de las diversas modalidades de lesiones es la salud de las personas. En efecto, como aparece objetiva y científicamente, cualquier ataque a la integridad física o mental de la persona trae como efecto inmediato una afección a la salud de aquella”. “De modo que todos los supuestos que el legislador enumera hacen referencia a distintos aspectos de un único bien jurídico de mayor amplitud como lo es la salud de las personas”. En

consecuencia, no tiene ningún sentido práctico identificar a la integridad corporal y la salud de la persona como bienes jurídicos distintos. (Salinas R. 2015).

4.2. El bien jurídico del delito de lesiones en el sistema penal peruano

No obstante, “nuestro legislador del Código Penal de 1991, siguiendo la posición mayoritaria, ha dispuesto como bienes jurídicos equivalentes la salud de la persona y la integridad corporal”. “Ello se explica por el hecho concreto que los autores de los proyectos del citado documento legislativo sustentan la posición mayoritaria. Incluso, tal posición doctrinaria prevaleció en la Constitución Política del Estado de 1993, carta fundamental al prescribir taxativamente en el inciso 1 del artículo 2 que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo y bienestar. En tal sentido, y para fines del presente trabajo, no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar nuestro objetivo principal cual es hacer dogmática del contenido del Código Penal peruano”. “En esa línea, no compartimos posición con Bramont-Arias Torres/García Cantizano (271), quienes enseñan que la tesis según la cual habría un único bien jurídico en el delito de lesiones, entendido como salud en términos amplios, no constituye una interpretación contraria a lo dispuesto por nuestro Código Penal. Resulta ingenuo tratar de desconocer la realidad o quizá justificar al legislador, cuando lo real y contundente resulta que según la redacción de nuestro Código Penal, las diversas modalidades del delito de lesiones tienen como bienes jurídicos a la integridad corporal y la salud, e incluso en forma equivalente, aun cuando la mayor de las veces el correlato anatomofisiológico sea evidente”.(272).

4.3. Lesiones Leves

Concepto

Salinas (2018) considera que las lesiones leves, es el daño causado dolosamente a la integridad o salud de un tercero, que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo. Lesiones leves, son todas aquellas que no producen daño o desmedro a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave.

Salinas (2018) lesiones Agravadas, es una lesión grave cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social. (p.325) Por otra parte, la Organización mundial de la Salud, define a la violencia familiar, como los maltratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños mujeres y ancianos. (Fernández, 2013, p.11)

4.4. Tipicidad objetiva

Lesiones leves, como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave. (Salinas, 2018, p. 325)

4.5. Bien jurídico protegido

El interés socialmente relevante que se pretende proteger es el derecho a la salud. Tanto en su aspecto físico como en su aspecto psicológico. También se pretende

proteger el derecho a la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. (Salinas, 2018, p.327)

Roxin considera que todo concepto de bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la constitución a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado. (Roxin, 1999, pp. 55-56)

4.6. Sujeto activo

Salinas, (2018) al tratarse de un delito común o de dominio, el agente del delito de las lesiones leves puede ser cualquier persona. (p.328)

El concepto de sujeto activo en un concepto dogmático sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Villavicencio, 2006)

4.7. Sujeto pasivo

Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer o tanto niño como adulto mayor, o tanto saludable o discapacitado, etc.

No se exige condición alguna en la víctima con vida. (Salinas, 2018, p. 328) Es la persona del bien jurídico tutelado puesto en peligro o lesionado por el delito, el sujeto pasivo puede ser tanto la persona física sea o no imputable o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Villavicencio, 2006)

4.8. Tipicidad subjetiva

Para la tipicidad subjetiva se exige necesariamente la exigencia de dolo, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. (Salinas, 2018, 328)

4.9. Antijuridicidad.

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves, el operador tendrá que determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. Es decir, tratará de determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico. (Salinas, 2018, p. 334)

Una conducta típica será antijurídica cuando no concorra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica.

Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible. Así el art. 20º Código Penal, prevé la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho. Por lo que la antijuridicidad implica una constatación negativa de la misma. (Caro, 2018, p.115)

4. 10 Culpabilidad

La culpabilidad es determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores, es decir, se analiza si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir si goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. (Salinas, 2018, p. 336)

La culpabilidad se le asigna un triple significado, primero; como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico; segundo, como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la

culpabilidad una función limitadora que impide que la pena puede ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. (Villavicencio, 2006).

4.11 Consumación

Hay consumación cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. (Salinas, 2018, p.337)

CAPITULO V

LA SENTENCIA

5.1 Concepto

Para, San Martín (2006) sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Según Binder (1993) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (p. 370). A

5.2. La sentencia penal

Según Peña (2006) toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe

fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a apodar aspectos puntuales del procedimiento que servirán de apoyo a la actividad jurídica valorativo que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: - Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho, den defensa frente a ella. Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. - facilitar la revisión de la mejora del procedimiento. (Ruíz, 2017)

Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por terminado un proceso o declarar la responsabilidad penal. (Ruíz, 2017)

5.3. Características

Sánchez (2009) la sentencia penal constituye la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal. Es la verdadera encarnación del juicio de legalidad penal. Presenta las siguientes características:

- Con la exposición de los alegatos de clausura se cierra el debate y el órgano jurisdiccional pasará de inmediato a deliberar.
- En el ámbito de la prueba, se señala que para efecto de la deliberación sólo podrán utilizarse aquellas pruebas legítimamente incorporadas al juicio; por lo que estas serán analizadas de manera individual y global, respetando las reglas de la sana crítica, con

especial énfasis en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (art. 393.2)

- La deliberación y votación estarán referidas a las cuestiones incidentales diferidas; a la existencia del hecho y sus circunstancias; a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias y participación delictiva; a la calificación legal del delito; a la reparación civil y las consecuencias accesorias; y a las costas, si corresponde.

- Al margen de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, el nuevo código prevé los siguientes requisitos de la sentencia penal anteriormente mencionada.

- La sentencia será redactada por el juez o director del debate (en caso de órgano colegiado), en párrafos en orden numérico, se podrán hacer anotaciones en números sobre las normas legales y jurisprudencia.

- La sentencia se produce, habiéndose convocado a las partes, después de la deliberación en la sala de audiencias.

- Por último, se establece que en casos complejos o teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia y se podrá diferir la redacción (lectura) de la sentencia para hacerlo de manera integral en nueva fecha, pero no mayor de ocho días.

- El contenido de la sentencia no puede exceder los términos de la acusación, de esa manera se regula el principio de correlación entre la acusación y la sentencia:

1.- No podrá acreditar hechos o circunstancias distintas a la acusación escrita o complementarias; 2.- tampoco podrá modificar la calificación jurídica de la acusación, salvo el juez observe una calificación distinta en la audiencia y se lo haga saber al fiscal e imputado (art.374.3). lo que se exige, como se ha dicho- un estudio detenido del Fiscal para efecto de la propuesta de pena y reparación civil, y que además pasa por el control de acusación en la fase intermedia. (p.-211-214).

5.4. Requisitos de la sentencia

Rosas (2009) la sentencia contendrá:

- La mención del juzgado penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, nombre de los jueces y las partes, datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- La parte dispositiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.
- Firma del juez o jueces. (p.667- 668).

Redacción de la sentencia

Rosas (2009) inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director de debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante, también se puede emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, notas de pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales, temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

5.5. Lectura de la sentencia

Rosas (2009) el Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según sea el caso, se constituirá nuevamente en sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. (p. 668)

5.6. La fundamentación de la sentencia penal

La fundamentación de la sentencia penal, contiene los elementos facticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. En la sentencia condenatoria el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez separado, dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad, si los hechos probados configuran en delito y en tal supuesto análisis deberían ser las consecuencias. (Schönbohn, 2014)

a. Sentencia absolutoria

Para que el Juez emita una sentencia absolutoria debe concluir de manera fehaciente sobre la plena responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso, por lo que en su defecto cuando la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio in dubio pro reo, o que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. (Caro, 2018, p.1352)

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restricción de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. (Rosas, 2009, p.670)

b. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos de cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de la libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. (Rosas, 2009, pp.670-671)

La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenado-cuando corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. (Rosas, 2009, pp.670-671)

En la presente investigación el juez emite su dictamen absolviéndolo al imputado por el delito que fue acusado a nivel fiscal feminicidio en grado de tentativa, sin embargo, conforme se tuvieron los hechos y siendo estos analizados con los medios probatorios aportados en el proceso, se determinó que el delito cometido fue de lesiones leves agravadas por violencia familiar de acuerdo al artículo 122° B de Código Penal, emitiendo de esa manera una sentencia condenatoria.

5.7 La función de la motivación en la sentencia

Peña (2006) En forma resumida, diremos que el contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatorias, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto.

La motivación sobre los hechos supone la parte esencial de la exigencia motivadora en tanto es aquella por la que se conoce el proceso de convicción del órgano jurisdiccional sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de participación en el hecho delictivo imputado, la que justifica el ejercicio de la jurisdicción. (Peña, 2006, p.348)

CAPITULO VI

LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO

6.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Concha Silva sostiene que:

“El código procesal penal del 2004 en el libro referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino que regula en una forma genérica el tema de los recursos mencionados los siguientes: reposición, apelación, casación, y queja.”

6.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

El recurso de reposición

“Es un medio de impugnación, que se usa en el proceso, en la medida que se requiera para cuestionar resoluciones judiciales en mero trámite. Esto es, contra las providencias. En efectos, las resoluciones de mayor gravedad en el proceso. Así mismo entendemos que dicho medio tiene por único propósito que el juez que emitió haga un nuevo examen de su decisión, y de ser el caso dicte uno distinto”. (Universidad Tecnológica de los Andes – UTEA, 2012)

a. El recurso de apelación

Para Neyra (2010) “afirmó que el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso que la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales, siendo un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el-hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación”.

b. El recurso de casación

Según Neyra (2010) señaló que “se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de

naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica”. (p. 402)

c.- El recurso de queja

Esta clase de medio impugnatorio, “nace a base de los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación, casación o nulidad. Así mismo se refiere que este medio a diferencia de los demás que buscan la revocación de la resolución impugnada si no que busca obtener admisibilidad del otro recurso que ha sido denegado”. (Universidad Tecnológica de los Andes – UTEA, 2012)

6.2.1 Marco conceptual

Es la definición de términos señalando sus significados de acuerdo al área de estudio, dichas definiciones pueden contener un carácter general que pueden definirse de manera específica de acuerdo al tema investigado. La razón del marco conceptual es para facilitar al lector el entendimiento de las palabras que suelen ser técnicas solo para el área de estudio. (Dueñas 2017)

- **Análisis.** “Usado como sinónimo de categorización, ordenación, manipulación y resumen de datos de una investigación, todo en función del propósito de conocimiento perseguido y de la perspectiva epistemológica. Éste es un uso peculiar bastante aceptado”. (Masías, p. 28).
- **Calidad.** (Phil Crosby, 1979) calidad es: “Ajustarse a las especificaciones o conformidad de unos requisitos”.
- **Corte Superior de Justicia.** “Según la terminología de otros países, Tribunal Supremo de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una

nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros”. (Osorio, p. 234).

- **Dimensión(es).** “Refiere a aquellas propiedades, aspectos o partes constitutivas y autónomas que componen su campo de significación para su evaluación”. (Masías, p. 81).
- **Distrito Judicial.** “Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio-de los derechos civiles v políticos. o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica”. (Osorio, p. 338).
- **Expediente.** “Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido”. (Osorio, p. 396).
- **Juzgado Penal.** “También llamada criminal, es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”. (Osorio, p. 530)
- **Indicador.** “Los indicadores son siempre manifestaciones de algo, y es respecto de esa matriz original que cobran significado y poder de representación”. (Masías, p.139)
- **Matriz de consistencia.** “Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación”. (Lizarzaburu, 2010).
- **Medios probatorios.** “Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado”. (Osorio, p. 591).

- **Operacionalizar.** “Es un procedimiento que, en general, se asocia al esclarecimiento (desarrollo, composición, construcción) del objeto de estudio y, particularmente, a la conversión de los términos teóricos en términos observables o empíricos”. (Masías, p. 204)
- **Parámetro(s).** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2001)
- **Pericias.** “Es el examen de carácter técnico científico que los peritos practican en un objeto, instrumento, documento etc., encontrados en el lugar del crimen u obtenido durante la investigación y cuyo manipuleo profesional, previo estudio o investigación se plasmará en un dictamen pericial”.
- **Primera instancia.** “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve”. (Osorio, p. 503).
- **Sala Penal.** “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas”. (Osorio, p. 865).
- **Segunda instancia.** “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie”. (Osorio, p. 503).
-

III. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias sobre lesiones leves en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020., es de rango muy alto, muy alto respectivamente, susceptible de ser evaluado y contrastado a través de un instrumento de investigación.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la Investigación

Para Dueñas, A. (2017) “Es el conjunto de actividades procedimentales, pasos a seguir que contenga una metodología sistemáticamente organizada el cual es elaborado previamente para luego proceder con la investigación” (...) (pág. 45).

a. No Experimental

Para Dueñas, A. (2017) “Son investigaciones donde no se manipula intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa los fenómenos tal como en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y obtener respuestas a ciertas dudas antes originadas”. (pág. 51).

En un estudio no experimental no se reconstituye ninguna situación, sino que se observan situaciones existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador, por cuanto las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, ósea, que el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos (Zulavaran, 2009, pág. 313/314).

b. Transversal o Transeccional

Según Dueñas, A. (2017) “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”.

c. Retrospectivo

En este diseño los datos son recogidos, obtenidos de archivos sobre hechos pasados, documentos (sentencias), no existe participación del investigador.

4.2. Población y Muestra

a. Población:

b.- Muestra:

La muestra es el expediente tramitado en la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Ayacucho.

“La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de algunas variables o fenómeno de la población” Arias citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 64)

En la investigación cualitativa se evitan las pruebas probabilísticas y se recurre a la muestra no probabilista, que busca reproducir lo más fielmente la población global teniendo en cuenta las características conocidas de esta para Monje-Alvares citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 54)

En la investigación cualitativa, el muestreo es la selección del tipo de situaciones, eventos, lugares, momentos y temas que serán abordados en primera instancia en la investigación, teniendo como criterio aquellos que están más ligados con el problema objeto de análisis. Quintana-Peña citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 66) .

El muestreo es progresivo y está sujeto a la dinámica que se deriva de los propios hallazgos de investigación. Incluye al menos el muestreo de espacios y escenarios, de tiempos y momentos.

4.3. Definición y operacionalización de variables

En la Operacionalización de la variable es necesario traducirlas o desagregarlas en indicadores de variables, lo que será materia prima para identificar ítems y construir las preguntas, a la hora de la aplicación de instrumentos. Un indicador es una característica de la realidad que se presta a la medición, resultado de la definición operativa de un concepto, para Giroux y Tremblay, 2004, citado por (Niño Rojas, 2011, pág. 60).

a. Definición de la Variable

Las variables de la investigación son los elementos, factores, enunciados que pueden ser factibles de medición, manipulación y modificación, es el fenómeno que varía. (Dueñas, 2017)

Calidad de las sentencias.

“la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.” (Sánchez 2001)

Cuando la investigación es cualitativa las variables toman de la descripción del problema a partir de los hechos que la integran, su operacionalización exige contrastabilidad, para lo cual el marco teórico debe ser fortalecida en la construcción de criterio de análisis, también llamada “categorías de análisis” (Tamayo, 2003, pág. 165)

b. Operacionalización de la Variable.

Consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí. (Dueñas Vallejo, 2017)

Es un instrumento de análisis de la sentencia de primera y segunda instancia y los indicadores vendrían hacer la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Entonces la operacionalización de variables en el presente estudio viene a ser

VARIABLE	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Calidad de las sentencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La parte expositiva: introducción y la postura de las partes. ➤ La parte considerativa: motivación de los hechos y del derecho. ➤ La parte resolutive: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

“Cuando las investigaciones son cualitativas, las variables se toman de la descripción del problema a partir de los hechos que la integran, su Operacionalización exige contrastabilidad, para la cual el marco teórico debe ser fortalecida en la construcción de criterios de análisis, también llamadas, categorías de análisis”. Para Tamayo citado por (Gallardo Echenique, 2017, pág. 50)

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Definición.- las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de datos o trabajo de campo, sirve para la obtención de

información, los cuales determinan la confiabilidad y validez de la información obtenida en el estudio de investigación, (DUEÑAS , 2017)

los autores ÑAUPAS, PALACIOS , & ROMERO , (2016) lo definen de la siguiente manera “La línea de investigación se puede observar que el recojo de datos se aplicaron los siguientes técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”.

a). Técnicas.- es el conjunto de lineamientos, pautas que dirigen la actividad da la investigación. Son herramientas procedimentales, sirven par obtener y recolectar información que nos permita comprobar una hipótesis, entre las técnicas utilizadas en la investigación tenemos los siguientes; entrevista, encuesta, observación, revicion documental, nota de campo, historia de vida, análisis de contenido, etc. (DUEÑAS , 2017)

b). Análisis documental.- Es la técnica que consiste en buscar información de materiales como libros, revistas, periódicos, internet y otros que pueden ser escritos o digitales. DUEÑAS, (2017)

c). Instrumento.- son los elementos donde se materializan las técnicas de investigación. En el presente estudio.

El instrumento de recolección de datos es el cuadro de operacionalizacion de las variables de las Sentencias de Primera y Segunda instancia.

4.5. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fase conforme sostiene Lenise Do Parado.

Primera fase o etapa: Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

4.6. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	Hipótesis	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020?</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Con respeto a la sentencia de primera instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. ➤ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p>Con respeto a la sentencia de segunda instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. ➤ Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. ➤ Determinar la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>La calidad de la sentencia es sobre lesiones leves, Expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, ¿del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020, es de rango muy alto, susceptible de ser evaluado y contrastado a través de un instrumento de investigación.</p>	<p>Variables</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Calidad de Sentencias <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La parte expositiva (introducción y la postura de las partes). ➤ La parte considerativa (motivación de los hechos y del derecho). ➤ La parte resolutive (la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión). 	<p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Investigación Básica. <p>Enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ cualitativa. <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Descriptivo ➤ Explicativo <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No experimental ➤ Transversal ➤ Retrospectivo <p>Universo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Todas las sentencias sobre lesiones leves del Distrito Judicial de Ayacucho 2020. <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ La muestra es el expediente tramitado en la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitorio de la ciudad de Ayacucho.. <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es el análisis documental. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuadro de Operacionalización de la Variable.

4.7. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir. (Abad y Morales, 2005).

Principio de reserva. - Reserva es algo que se cuida o se preserva para que pueda ser utilizado en el futuro o en caso de alguna contingencia.

Principio del respeto.- El respeto es a la dignidad, la valía, la igualdad, la diversidad y la intimidad de todas las personas.

Principio a la dignidad humana.- Dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aún en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, ésta seguiría siendo una realidad presente en cada ciudadano.

Principio derecho a la intimidad.- Derecho a la intimidad es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos Elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica (Comite Institucional Uladech Catolica , 2016)

Protección a las personas.- La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

Beneficencia y no maleficencia. Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones.

Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional.

Consentimiento informado y expreso. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

• **Consentimiento informado y expreso.** - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

	<p>De dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTOS: El proceso penal seguido contra SIMION CUCHO GOMEZ , identificado con documento Nacional de Identidad N 28254732, nacido el 1 de junio de 1964 del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho hijo de Mario y Juana ,con grado de instrucción primaria completa, estado civil casado , con tres hijos, de ocupación agricultor, con ingreso anual de cinco mil soles, sin antecedentes penales , domiciliado en el anexo de Tinte , distrito de Tambillo , provincia de Huamanga , departamento de Ayacucho ; por el delito de Lesiones Leves , en agravio de Teodocio Pérez Medina , Con mandato de comparecía simple. y; CONSIDERANDO:</p> <p>I.- MATERIA.</p> <p>El Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, a cargo del Dr. Alfredo Barrientos Espilco, en la investigación ya precluida, administrando justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia.</p> <p>II.- PARTE EXPOSITIVA.</p> <p>. Mediante la Resolución N°01, de fecha de marzo de 2015, se apertura instrucción penal contra Simion Cucho Gómez, como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, le cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Teodosio Pérez Medina.</p> <p>2. Con fecha 09 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Publico formulo acusación contra Simion Cucho Gómez, como autor de la comisión del delito contra la vida, le cuerpo y la salud , previsto y sancionado en el primer párrafo del articulo 122 del Código Penal , en la modalidad de lesiones leves , en agravio de Teodosio Pérez medina.</p> <p>3. El Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en cumplimiento del mandamiento del artículo 8, inciso 5, de la convención Americana sobre Derechos Humanos² , que reconoce el derecho a un</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales³.</p> <p>II.-HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS</p> <p>4. Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) -que es la que prevalece y son inmodificables sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluye alguna circunstancia, consiste en :</p>	<p>retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>											
<p>P O S T U R A D E L A S P A R T E S</p>	<p>2 Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 8.- Garantías Judiciales.</p> <p>5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p> <p>3 CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y costas .Sentencia de 22 de noviembre de 2005 , párrafo 166.</p> <p>''[...] con fecha 19 de noviembre de 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente , en circunstancias en que la persona de Margarita Teófila Enciso Cuya, justamente con su menor hija Slys Keny Ramirez Enciso, Teodocio Pérez Medina, Rebeca Ochoa Vásquez, y sus sobrinos haciendo un total de siete personas , se encontraron en el predio denominado Uchuyhuaicco y Acchuera, apareció el denunciado Simion Cucho Gómez , a bordo de un tractor , y empezó a llamar telefónicamente a sus familiares Demetrio Cucho Gómez , Moises Flores Quispe , Justina Cucho Gómez , Yolanda Flores Cucho y otros , quienes de inmediato se constituyeron al lugar; es así que al constituirse los familiares de Simion Cucho Gómez, se produjo una gresca agredándose ambas partes verbal y físicamente con objetos contundentes (palos, piedras, ondas, entre otros), instantes en los cuales el denunciado Simion Cucho Gomez agredió físicamente con una onda al agraviado Teodosio Pérez Medina , impactándole la piedra de la onda en el ojo izquierdo, por lo que resultado con lesiones leves, conforme se advierte del certificado médico legal N° 008008- PF-AR.''</p> <p>III.- PRTENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>5. El representante del Ministerio Público en su acusación Penal califica los hechos imputados a Simion Cucho Gómez, en la calidad de autor, como delito contra la vida,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, ni tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					<p>X</p>						

<p>el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Teodosio Pérez Medina; solicitando se le imponga a los acusados DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como SETENTA DIAZ DE MULTA.</p> <p>Pretensión de Actor Civil</p> <p>6. La parte agraviada, en su condición de titular de la acción reparatoria, no ha fijado su pretensión resarcitoria; sin embargo, el Ministerio Público ha solicitado la suma de MIL SOLES (S/ 1,000.00) que el acusador debe pagar a favor del agraviado, por conceptos de reparación civil.</p> <p>PRETENSION DE LA DEFENSA</p> <p>7. La defensa del acusado, no formula pretensión alguna.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva (incluye la cabecera).

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

<p>L O S H E C H O S</p>	<p>10. En el análisis de la conducta atribuida al acusado deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; y, estando a la acusación del delito de lesiones leves, el tipo penal antes aludido protege o garantiza la integridad corporal y la salud de la persona humana.⁴ Para su configuración requiere que se presenten los siguientes elementos:</p> <p>10.1 El agente o sujeto activo puede ser cualquier persona física.</p> <p>10.2 El comportamiento consiste en causar daño en el cuerpo de la víctima o en la salud. La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo⁵. Se causa daño corporal cuando se altera la estructura física del organismo que afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en el organismo o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.)⁶. Mientras el daño en la salud es todo detrimento a alteración funcional que opera en el organismo de la persona quien puede ser general parcial.</p> <p>10.3 Los medios comisivos puede ser cualquiera basta que sea eficaz e idóneo para poder producir el resultado material, como por ejemplo objetos contundentes, punzo cortantes y/o armas de fuego, así como cualquier objeto que pueda provocar lo que pretende evitar la norma⁷.</p> <p>4 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal-Parte especial – Volumen I. Editorial Grijley, Lima 2014, p.394.</p> <p>5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N°2333-2004-HC/TC, fundamento Jurídico 2.1.</p> <p>6 DONNA, Edgardo Alberto. Citado por VILLAVICENCIO TORRES, Felipe. Derecho Penal Especial. Volumen I. Editorial Grijley, Lima, 2014 P, 395.</p> <p>7 PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raul. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I editorial IDEMSA, Lima 20087, p.236.</p> <p>10.4 La lesión debe requerir más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso (basta que uno de los dos indicadores médicos llegue a establecer).</p> <p>10.5 Se requiere dolo de lesionar, es decir, conocimiento y voluntad.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E D E R C H O	<p>III.-DECLARACION DEL ACUSADO</p> <p>11. El acusado SIMION CUCHO GOMEZ, en su declaración indagatoria, en presencia del Fiscal, dijo que, el 19 de noviembre de 2014, a las 09: 20 horas, cuando se dirigió a su fundo Uchuyhuaycco conduciendo su tractor, apareció un grupo de veinte personas aproximadamente , quienes querían saber a dónde iba, por lo que bajo de su tracto con su onda haciendo que se esparciera dichas personas, luego apareció la señora Margarita Teófila Enciso Cuya, quien le pregunto cuando iba dejar su terreno , respondiéndole que no tenía nada que conversar ya que tenían proceso judicial, luego aparecieron un grupo de personas desconocidas quienes lo maniataron, luego le golpearon en su cuerpo con patadas y con un fierro con trazo le punzaron en la espalda, luego cuando apareció su hermano Demetrio Cucho Gómez y otras familiares le soltaron , repeliéndolos con ondas.</p> <p>En su declaración inductiva dijo que, el día de los hechos bajaba a su chacra con su tractor, junto a su esposa, observando que subían quince personas subían a su chacra encabezada por Margarita Enciso Cuya, cuando se pusieron en su delante en la carretera, entre ellos apareció Teodosio Pérez Medina quien le dijo que iba a investigar el predio de Margarita Enciso Cuya , luego agarrado por unas cuatro personas, quienes lo amarraron con una sogá dentro de una carpa, agrediéndolos , luego, apareció su hermano Demetrio Cucho Gómez quien le auxilio tirando piedra a las personas; y que las lesiones del agraviado posiblemente haya sido causado por su hermano Demetrio quien le defendió. Este hecho ocurrió en el lugar denominado Linde, Uchuyhuaycco, del Distrito de Tambillo.</p> <p>IV.-PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL</p> <p>12. Declaración por Acta de TEODOSIO PREZ MEDINA (foja 36) ante la fiscalía, dijo que, el 19 de noviembre del 2014, a las 9: 55 horas, fue a la propiedad de Margarita Enciso Cuya, ubicado en Uchuyhuaycco junto a otras personas, en dos vehículos, a recoger frutas, en esa circunstancia aparecieron n dos personas desconocidas quienes sin medias palabras los rodearon y les agredieron con piedras, palos y ondas, causándole lesiones y sustrayendo sus pertenencias.</p> <p>Declaración preliminar dijo que , el día 19 de noviembre de 2014 fue de paseo junto a su esposa, al lugar denominado uchuyhuaycco por invitación de su comadre Margarita Enciso , cuando llegaron se tomaron fotos , luego subieron a la parte alta del terreno donde tomaron su alimento que llevaron, en esa circunstancia vieron llegar un tractor</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, con conocimiento de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	X									
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducido por Simion Cucho Gómez quien al verlos se estaciono y empezó a llamar por teléfono celular, al poco rato llegaron unos siete personas con sus rostros cubiertos con sus ropas , quien por orden de Simion Cucho empezó a agredirlos físicamente, causándole lesiones en su ojo, asimismo le sustrajeron sus pertenencias , amenazándolos con matar , para luego escaparse del lugar , agrego que el día de los hechos no portaba ningún arma de fuego.</p> <p>El agraviado no presto su declaración preventiva, conforme consta a fs. 235.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>													
<p>M O T I V A C I O N D E L A P E N A</p>	<p>13. Declaración indagatoria de MARGARITA TEOFILA ENCISO CUYA, dijo que, el día 19 de noviembre de 2014, fueron de paseo a uchuyhuaycco, junto a sus familiares y sus compadres, cuando llegaron al lugar decidieron tomar su alimento que habían llevado, en esa circunstancia apareció el señor Simion Cucho junto a Moises Flores, quienes insultándolos les pidió que se retiraran,</p> <p>y cuando proponían a retirarse del lugar aparecieron unos diecisiete personas encapuchados quienes empezó a agredirlos , obligaron a retirarse a sus compadres, en tanto sus agresores las hizo quedar junto a su hija, y fue golpeada por Simion Cucho Gómez y Moises Flores Quispe, mientras a sus demás familiares los hicieron bajar.</p> <p>14. Declaración indagatoria de REBECA OCHOA VASQUEZ, en presencia del Fiscal dijo que , es esposa de Teodosio Ochoa Medina , y conoce a Simion Cucho Gómez desde el 19 de noviembre del 2014; aquel día fue de paseo junto a su esposo porque su comadre los invito, saliendo a las 7:30 AM, llegaron a las 8;30 AM, llegando al lugar al que su comadre refirió era de sus padres, siendo a las 9;50 AM, cuando estaban tomando su refrigerio , al costado de la carretera, apareció Simion Cucho con una señora quienes empezó a agredirlos con piedras, luego llego varias personas, quienes por orden de Simion Cucho los ataco agrediéndolos físicamente y a su esposo un grupo de muchachos lo golpearon en el suelo con patadas y cachetadas</p> <p>En su testimonial dijo que , el agraviado Teodosio Pérez Medina viene a ser su esposo ;el 19 de noviembre de 2014 fueron de paseo junto a su esposo y su comadre Margarita Enciso y su hija de esta, a Uchuyhuaycco, llegando se sentaron al borde de una sequía, instantes que apareció el acusado Simion Cucho junto a su esposa, conduciendo un tractor, al verlos se bajaron del tractor y comenzaron a agredirlos físicamente sin emdiar palabra alguna , luego hicieron una llamada telefónica, luego aparecieron unas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas. cómo y cuál es</p>				<p>X</p>									

	<p>quince personas entre varones y mujeres , encapuchados, quienes por orden del procesado empezaron y golpearlos, sustrayéndolos sus pertenencias, mientras esas personas estaban golpeando a su comadre Margarita y a su hija, aprovecharon junto a su esposo a escapar del lugar, constituyendo a la Fiscalía de denunciar. Agrega que las personas que agredió a su esposo Teodosio Pérez Medina fueron Roger Cucho Flores, Moises Flores Quispe, Alex Cucho Flores, Omar Flores Gómez, Simion Cucho Gómez y Yolanda esposa del procesado.</p> <p>15. Declaración indagatoria de LIZ KENY RAMIREZ ENCISO, en presencia del Fiscal, dijo que , el día de los hechos fue a Uchuyhuaycco de paseo , junto a su madre Teófila Enciso Cuya, saliendo a las 06:00 AM , CUANDO LLEGARON APARECIO EL ACUSADO Simion Cucho junto a su señora quienes empezaron a agredir a su mama jalando de sus cabellos, luego aparecieron unos diecisiete personas quienes empezaron a patear a su tío Teodosio Pérez.</p> <p>16. Declaración indagatoria de MOISES FLORES QUISPE, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre del 2014, le llamo su cuñado Simion Cucho Gomez, diciendo que le estaban pegando, ante ello se dirigió a la chacra de su cuñado, llamado Accoera, que es de su propiedad, y cuando llego estaba amarrado con una sogá, siendo golpeado por tres personas, luego empezó a espacirlo a los agresores, en esa circunstancia una persona de sexo masculino saco un arma de fuego y apunto a su cuñado Simion Cucho quien haciendo uso de su onda se defendió, pero no vio si con la onda hizo impactar.</p> <p>17. Declaración indagatoria de JUSTINA CUCHO GOMEZ, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre del 2014, su esposo Moises Flores recibió una llamada de su hermano Simion Cucho Gómez, diciéndole que le estaban pegando, por lo que fue a la chacra, y detrás de él iba despacio debido a que estaba operada, cuando llego vio a su esposo lesionado, y vio que una persona saco su arma de fuego apuntando a su hermano, quien haciendo uso de una onda se defendió.</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>												
	<p>18. Declaración indagatoria de YOLANDA FLORES DE CUCHO, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre de 2014, al promediar las 09:00 de la mañana fue junto a su esposo Simion Cucho Gómez , a bordo de su tractor, a la chacra llamada Uchuyhuaycco, del cual son encargados de su cuidado, de pronto apareció un aproximado de 30 personas, quienes sujetaron a su esposo con una sogá , y empezaron a agredir con un palo y un fierro, luego llego su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p>			X									

M O T I V A C I O N D E L A R E P A R A C I O N C I V I L	<p>hermano Moises Flores y su esposa y su cuñado Demetrio Cucho, quienes intervienen en defensa de su esposo, en esa circunstancia una persona de tez blanca sacó un arma de fuego apuntando a su esposo, quien haciendo uso de onda le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo, luego llegaron sus sobrinos, con quienes logramos expulsar de la chacra a dichas personas, que habían ido a su chacra a bordo de dos vehículos, un auto y una camioneta.</p> <p>19. Declaración preliminar de ALEXANDER CUCHO FLORES, quien dijo que es hijo del acusado Simión Cucho Gómez, y que el día 19 de noviembre de 2014 se encontraba en esta ciudad.</p> <p>20. Declaración referencial de ROGER CUCHO FLORES, en presencia del Fiscal, dijo que, es hijo del procesado Simión Cucho y que el 19 de noviembre de 2014 se encontraba en su colegio de Condoray.</p> <p>Prueba documental</p> <p>21. Certificado Médico Legal N° 007945-L, de fecha 19 de noviembre del 2014, emitida por el médico legista Maria Ruth Sacca Cangalaya, quien certifica Teodosio Pérez Medina, presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2 cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo.</p> <p>22. Certificado Médico Legal N° 008044-PF-AR, de fecha 25 de noviembre del 2014, emitido por la médico legista María Ruth Sacca Cangalaya, quien certifica, previa observación del reconocimiento médico legal N° 7945-L y la interconsulta por oftalmología del hospital regional de Ayacucho, certifica que el agraviado Teodosio Pérez Medina presenta trauma ocular izquierdo,</p> <p>ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.</p> <p>23. Ratificación pericial de fecha 17 de abril del 2015, siendo las 4:00 pm, del médico legisla María Ruth Sacca Cangalaya, del Certificado Médico Legal N° 8044-PF-AR practicada de la persona Teodosio Pérez Medina, reconoce como suyo, que no ha sufrido alteración y/o modificación en su contenido y firma, habiéndolo extendido con entera imparcialidad.</p> <p>24. Certificado de antecedentes penales, emitido por Registro de Condenas N°</p>	<p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierra de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2930177, que indica que el acusado Simion Cucho Gómez no registra antecedentes penales.</p> <p>V.- VALORACION DE PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS</p> <p>25. Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el Juzgado examinara y valorara las declaraciones, testimonios y los elementos probatorios documentales incorporadas al proceso con las debidas garantías. Para ello, el Juzgado se atenderá a los principios de sana crítica⁸.</p> <p>26. Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que del estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas el proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de la materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus perspectivas natural y jurídica. Sino se satisfacen estos requisitos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del inculpado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del “In Dubio Pro Reo”.</p> <p>27. Debemos recordar que el representante del Ministerio Público formulo acusación contra Simion Cucho Gómez bajo la premisa de que el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente, el agraviado Teodosio Prez Medina fue agredido físicamente por el acusado Simion Cucho Gómez, impactándole una piedra en el ojo izquierdo con una onda, en circunstancias que se encontraba en el lugar Uchuyhuaycco, al que acudió junto a siete personas, donde se produjo una gresca con los familiares del acusado que se constituyeron al lugar.</p> <p>28. Esta descripción fáctica es el limite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación y sentencia. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia – o que esta solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación- El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado- que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-⁹, evitando multar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>29. Conforme a la premisa probatoria, antes señalada, es claro el fundamento fáctico de la imputación relacionada con el delito de lesiones leves. La actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre los hechos que esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público tuvieron lugar y están acreditadas con los medios de prueba aportadas al presente proceso penal. Sobre las materialidades del hecho imputado</p> <p>30. La materialidad del delito encuentra respaldado en los Certificados Médico Legal N° 007945-L y N° 008044-PF.AR, ambos emitido por la médico legista María Ruth Saccsa Cangalaya, quien certifica que el agraviado Teodosio Pérez Medina presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2 cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo, que fueron ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.</p> <p>Cuando una pericia médica debidamente ratificado por el médico legista, al mismo tiempo que no ha sido observada por las partes procesales, quienes tampoco solicitaron al juzgado el examen del perito, este al mismo tiempo es una autoridad pública que goza de una presunción <i>luris tantum</i> de imparcialidad, objetividad y solvencia¹⁰, es idónea y contundencia para acreditar los hechos que señala.</p> <p>31. En el presente caso, los Certificados Médico Legal N° 007945-L y N°008044- PF- AR, fue ratificada por la médico legista, además las partes procesales no cuestionaron la pericia médico, tampoco solicitaron examen de la Médico; en consecuencia tiene idoneidad para probar y esta acreditado que el agraviado Teodosio Pérez Medina fue lesionado en su cuerpo que presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo, que fueron ocasionado por</p> <p>10 Acuerdp Plenario N° 2-2007/ CJ-116, de fecha de 16 de noviembre del 2007, fundamento jurídico 7.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente contundente duro ,por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.</p> <p>32. Asimismo, el mismo agraviado señalo que fue agredido físicamente causándole lesiones en su ojo, hecho ocurrido el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente cuando se encontraba en el lugar de Uchuy Huaycco del paseo junto a su comadre Margarita Enciso Cuya y demás familiares.</p> <p>Sobre la intervención de Simion Cucho Gómez en el hecho</p> <p>33. La vinculación del procesado Simion Cucho Gómez al delito está debidamente acreditado, fuera de toda razonable. Pues veamos. El mismo agraviado Teodocio Perez Medina en sus declaraciones preliminares , en presencia del fiscal refirió que el 19 de noviembre del 2014, fue de paseo junto a su esposa, al lugar denominado Uchuyhuaycco, por invitacion de su comadre Margarita Enciso , cuando llegaron al lugar se tomaron fotos , luego subieron a la parte alta donde tomaron su alimento que habían llevado, en esa circunstancia vieron llegar un tractor conducido por Simion Cucho Gómez quien al verlos quien al verlos se estaciono y empezó a llamar por teléfono celular, al poco rato llegaron otras personas , quienes empezó a agredirlos físicamente, causándoles lesiones en los ojo. De igual forma, el testigo Moisés Flores Quispe, en su declaración preliminar, en presencia del fiscal, dijo que el día de los hechos, cuando llego a Uchuyhuaycco, una persona de sexo masculina sacó una arma de fuego apuntando a su hermano (acusado), quien se defendió haciendo uso de su onda.</p> <p>También la testigo Justina Cucho Gomez, en su declaración preliminar, en presencia del fiscal, dijo que, cuando llego al lugar Uchuyhuaycco observo que una persona sacó su arma de fuego apuntando a su hermano(acusado), quien haciendo uso de una onda se defendió. Así también la testigo Yolanda Flores De Cucho (esposa del acusado) en su manifestación preliminar dijo que, cuando se encontraba en el lugar de los hechos una persona de tez blanca sacó un arma de fuego apuntando a su esposo, quien haciendo uso de su onda le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo.</p> <p>34. Los testigo ante s mencionados señalaron coincidente mente que el acusado Simion Cucho Gómez lanzo una piedra con su onda haciéndole impactar en el ojo de una persona masculina. Ahora bien, las testigos Margarita Teófila Enciso Cuba, Rebeca Ochoa Vásquez y Liz Keny Ramirez Enciso, señalaron que acudieron al lugar de los hechos junto al agraviado Teodosio Pérez Medina y no refirieron que haya</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habido otra persona masculina, aunque los testigos Moises Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, refirieron que habían otras personas junto al agraviado, tal circunstancia no está acreditado. En consecuencia, si el gripo de Margarita Teófila Enciso Cuya, Rebeca Ochoa Vazques y Liz Keny Ramirez Enciso la única persona de sexo masculino fue el agraviado Teodocio Pérez Medina, entonces la persona agredida con una piedra a la que refirieron los testigos Moises Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, se trata del agraviado Teodosio Pérez Medina. Además de ello, las lesiones descritas en los certificados médicos legales fueron causado por agente contundente duro, dicha conclusión es compatible con el impacto de una piedra, que es un medio idóneo para causar hematoma periorbitario de ojo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2cm sutura, localizada en ángulo interno del ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo del agraviado.</p> <p>35. Si bien los testigos Teodosio Pérez Medina, Moises Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, prestaron su declaración únicamente en sede preliminar, por lo que podría cuestionarse su falta de persistencia en la incriminación; sin embargo, el juzgado hace notar que la declaración de dichos testigos ha sido producido por la garantía de legalidad y debido proceso, esto es, las diligencias fue llevado a cabo por el representante del ministerio público; y que por tanto, en virtud del artículo 72 del código de procedimientos penales, que señala no es necesario repetir las diligencias a nivel judicial cuando en las diligencias preliminares intervino el representante del Ministerio Público. Siendo así, no es necesario que los testigos presten su declaración en sede judicial; y en lo demás, sus declaraciones se produjeron libre de incredibilidad subjetiva y son verosímiles en lo principal, y tienen corroboración.</p> <p>36. En consecuencia, diremos que la persona que agredió con una piedra en el ojo izquierdo del agraviado Pérez Medina, conforme se describe en los certificados médicos fue el acusado Simion Cucho Gómez; pues ello esta corroborado además por la declaración del mismo acusado, quien en presencia del fiscal y en de su abogado defensor, cercano a la fecha de los hechos, y que narra de manera libre y espontaneo, señalando bajo los siguientes términos “honestamente a razón que Teodosio (sic) Pérez Medina, nos apuntaba con arma de fuego, le tire con onda con piedra en la cara, quien ante ello se retiró con su pareja...”; si bien en su</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración instructiva cambio de versión atribuyendo a su hermano Demetrio, esta última versión no resulta creíble, a la luz de las declaraciones testimoniales que señalaron contundentemente que fue el acusado quien impacto una piedra en el ojo izquierdo el agraviado mediante una onda.</p> <p>37. Siendo, así las cosas, la tesis del representante del Ministerio Público está acreditada. Así se tiene que el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente, el agraviado Teodosio Pérez Medina fue agredido físicamente por el acusado Simion Cucho Gómez, impactándole una piedra en el ojo izquierdo con una onda, en circunstancias que se encontraba en el lugar Uchuyhuaycco, al que acudió junto a otras personas, donde se produjo el hecho.</p> <p>VI.- JUICIO DE TIPICIDAD</p> <p>38. Ahora bien, una vez establecida la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objetiva de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de lesiones leves.</p> <p>39. Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento del acusado de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal del acusado; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.</p> <p>40. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de acción En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que la agresión con una piedra lanzada con una onda que lesiono el ojo del agraviado, llevado a cabo por el acusado Simión Cucho Gómez, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesario. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>41. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito lesiones leves, recogido en el primer párrafo del artículo 122 del código penal (vigente al momento de los hechos). En sede de tipicidad, distinguidos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se ha analizado en el punto “elementos que configuran el delito imputado” de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de lesiones leves es un delito de resultado, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, agredir físicamente, y de un resultado diferente a la acción, menoscabo en la integridad física y salud. En este caso el comportamiento consiste en haber agredido con una piedra lanzada con una honda que lesiono el ojo del agraviado, y el resultado son las consecuencias físicas que sufre Teodosio Pérez Medina como consecuencia del golpe (lesiones con trauma ocular izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal). Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicos diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero fue la causa del segundo.</p> <p>42. Es preciso analizar en primer lugar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado. A tal efecto aplicamos la teoría de la equivalencia de las condiciones en virtud de la cual una condición es causa de un resultado si, suprime mentalmente, el resultado desaparece tal y como en concreto se produjo. En el caso que nos ocupa, si se suprime mentalmente la condición, esto es, la agresión con una piedra, el resultado desaparece (todo el menoscabo en la integridad física y la salud que sufrió la agraviada).</p> <p>43. Confirmada la relación de causalidad es preciso determinar si el resultado se puede imputar objetivamente a la acción. Para ello tendremos que comprobar si existen en este sentido, imputación objetiva. Con este motivo, primero tenemos que valorar si la acción consistente es agredir con una piedra lanzada con honda, introduce un peligro jurídicamente desaprobado. Y efectivamente dicha acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física del agraviado que sufre el golpe con dicha agresión a nivel del ojo. Por otro lado, es objetivamente previsible que quien es agredido sufra un menoscabo en su integridad física y salud. Por último, el menoscabo sufrido por Teodocio Pérez Medina en su integridad física y la salud, es la concreción del mismo riesgo de menoscabo en la integridad física que se introdujo la acción consistente en la agresión proferida por el acusado.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>44. Así pues, se cumple el tipo objetivo del delito de lesiones leves, respecto del cual el acusado, es sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Serian autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del código penal. El sujeto pasivo Teodocio Pérez Medina ya que es el titular del bien jurídico que es la integridad física y la salud. El delito esta consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto la agresión con un agente contundente duro(piedra), que hizo el acusado al agraviado produciendo las lesiones descritas en el certificado médico legal que lo provoca un perjuicio en la salud, por lo que el delito quedo consumado.</p> <p>45. Por otro lado, cabe decir que el delito esta consumado puesto que se dan todos los elementos típicos que exige el tipo penal, concretamente el efecto menoscabo en la integridad física y salud del agraviado.</p> <p>46. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. E n ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolorosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que agrede al agraviado. El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la integridad física, la salud del agraviado. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia del dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era herir al agraviado.</p> <p>47. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no ocurre ninguna causa de justificación es la acción de agredir con una piedra que impacto en el ojo del agraviado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.</p> <p>48. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la CULPABILIDAD, para ello debemos considerar se el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le este permitido agredir al agraviado.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>49. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.</p> <p>50. En conclusión, el hecho de haber agredido con piedra que impacto en el ojo del agraviado, constituye un delito doloso y consumado de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 1222, del Código Penal (Vigente al momento de los hechos), Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigada con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absoluta.</p> <p>VII.- VIGENCIA DE LA ACCION PENAL</p> <p>51. En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito de Lesiones Leves se consumo el 19 de noviembre del 2014, y que la pena prevista para este delito es no mayor de dos años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que a la fecha no prescrito la acción penal.</p> <p>VIII.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA PREVATIVA DE LIBERTAD Identificación de la pena básica</p> <p>52. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo de la constitución 11, y para determinar a ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones leves -, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.</p> <p>11 Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002-AI del 03 de enero de 2003, f.j. 197-199.</p> <p>53. Entonces, importa el mínimo y el máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – Lesiones leves – conforme al primer párrafo del artículo 122 del código penal (vigente al momento de los hechos), está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años (considerando como pena mínima de dos días, en virtud del artículo 29 del código penal)</p> <p>Individualización de la pena concreta</p> <p>54. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas.</p> <p>El presente del Ministerio Público en el presente caso solicita la pena teniendo en cuenta, el principio de legalidad en las penas, la responsabilidad del agente, y de sus condiciones personales; no señalando ninguna circunstancia agravante cualificada.</p> <p>55. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p> <p>56. Ellos nos permite análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena debe fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La pena privativa de la libertad entre 02 días a 02 años es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 08 meses. Se obtiene el siguiente resultado:</p> <p>Tercio inferior: solo atenuantes: 02 días hasta 08 meses.</p> <p>Tercio intermedio: atenuantes y agravantes: 08 meses hasta 16 meses. Tercio superior: solo agravantes: 16 meses hasta 24 meses.</p> <p>57. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que en el presente caso concurre la carencia de antecedentes penales del imputado, que se encuentra acreditada y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; es una circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del Código Penal.</p> <p>58. Así la pena concreta para el acusado se sitúa entre dos días a 08 meses – primer criterio -. Entonces, para determinar la pena que le corresponde al acusado, debemos indicar que al concurrir a una circunstancia atenuante, y considerando que es una persona adulta, de instrucción de quinto año de primaria, es agricultor, casado, hace inferir que estaba en condiciones de comprender el carácter antijurídico de su conducta; y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la necesidad de la pena, concluimos que la pena merecida por Simion Cucho Gómez, alcanza a OCHO MESES de pena privativa de libertad suspendida.</p> <p>Suspensión de ejecución de la pena</p> <p>59. En aras de de garantizar las condiciones o deberes esenciales del principio del Estado de Derecho (artículo 43 y 44 del Constitución), que autoriza al juzgador imponer una pena proporcional; así también, si bien dicho quantum de pena así como la calidad de no reincidente del acusado, aplica para la figura de suspensión de la pena; pues no hay hechos de circunstancias que obligan al juzgado excepcionalmente ordenar la ejecución de la pena, por ejemplo para defender el orden de derecho y la legalidad, si no todo lo contrario, el acusado no tienen antecedentes penales, todo esto permite esperar que esta pena suspendida sea para ellos una advertencia y que en el futuro respete la integridad física y la salud de los ciudadanos y no incurrirá en el mismo y otro</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, Un tiempo de prueba de por el mismo periodo es adecuado para este caso.</p> <p>60. Durante el tiempo de prueba debe el acusado debe cumplir con las reglas de conducta que permiten controlar su comportamiento y le facilitan cumplir la ley. Según el artículo 58° del código Penal el juez impone reglas de conducta aplicable al caso si se suspende la pena se le impone las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ausentarse de lugar donde reside sin autorización del juez penal. - Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del Juzgado Penal Liquidador a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados. - Pagar la reparación civil a favor del agraviado en los términos que se fijará en esta sentencia <p>61. El acusado no cumple con estas reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el acusado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.</p> <p>62. Si comete nuevo delito, también se puede revocar la suspensión de la ejecución de la pena, según el art. 59 del código penal.</p> <p>VIII.- DE LA PENA DE MULTA</p> <p>63. Para este efecto, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – lesiones leves-conforme al primer párrafo del artículo 122 del Código Penal está sancionado con pena multa no menor de sesenta ni mayor a ciento cincuenta días - multa.</p> <p>64. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena de multa concreta, para efecto debemos de identificar la presencia de las circunstancias genéricas.</p> <p>Ello nos permite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.</p> <p>65. La pena de multa de 60 y 150 días-multa, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 30 días-multa.</p> <p>66. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene la carencia de antecedentes penales, se encuentra acreditada y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; es una circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del código Penal.</p> <p>67. Así la pena concreta del acusado se sitúa entre 60 días-multa-primer criterio-</p> <p>IX.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>69. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil”¹²; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>70. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:</p> <p>70.1. El hecho ilícito o lícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 Ejecutoria Suprema R.N. Nº 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.</p> <p>y b) violaciones de deberes de carácter general (valores axiológicos o principios de la constitución y la ley – normas civiles, administrativas, éticas, etc.-).</p> <p>70.2. El daño causado, Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos Patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)¹³ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y reducir sentencias condenatorias de futuro”¹⁴, en un determinado contexto, modo y tiempo acaecido el hecho.</p> <p>70.3. Los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea el título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.</p> <p>71. De esta manera, se tiene que en el presente caso a acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados al acusado (lesiones leves) constituye ilícito que genera daño en la esfera de los derechos de la parte agraviada, por causar lesiones leves en el cuerpo y la salud. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.</p> <p>72. En ese sentido, si bien el representante del Ministerio Público solicitó el pago de mil nuevos soles, por el daño ocasionado a la agraviada: no obstante este</p> <p>13 Acuerdo plenario Nº 6-2006/CJ-116, fundamento 8.</p> <p>14 ASENIO MELLADO, José María. La acción civil en el proceso pena. El salvataje financiero. Ara editores, Lima, 2010. P.29.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al daño ocasionado.</p> <p>73. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionando a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un “daño a la persona” del agraviado, toda vez que el imputado ha menoscabado la integridad corporal y la salud violando el deber de no causar lesión alguna. Siendo así, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial deberá ser la suma de quinientos soles (s/. 500.00). Monto que resulta razonable y proporcional por las lesiones leves.</p> <p>74. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no propuse un enriquecimiento indebido en le esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, maxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo del agraviado ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en el agraviado.</p> <p>75. En conclusión, este juzgado considera que la suma de s/. 500.00 soles por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica expatrimonial de la agraviada, máxime si se tiene dicho monto permite restituir a la parte agraviada ex ante de la comisión del ilícito en su contra. Monto que, a su vez ha sido solicitado por el Ministerio Público..</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga

– 2020, De la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Leves.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: El cuadro 2. Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, baja, alta y mediana calidad, respectivamente.

CUADRO 3. Calidad de la parte Resolutiva

De la sentencia de primera instancia sobre el delito Lesiones Leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.				Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	III. PARTE RESOLUTIVA.- En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. FALLA: I. CONDENAR A SIMION CUCHO GOMEZ, en calidad de autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; en consecuencia, se le impone OCHO MESES de pena privativa de libertad, Teodocio Pérez Medina. Esta pena queda suspendida por el mismo periodo, condicionado a que el sentenciado cumpla las siguientes reglas de conducta: a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. b. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del juzgado, a afectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. a) Si cumple (X) b) No cumple () 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). a) Si cumple (X) b) No cumple () 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación					X					

	<p>c. Pagar la reparación civil en los términos fijados por esta sentencia, favor de la agraviada.</p> <p>El incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.</p> <p>II. SE FIJA SETENTA DIAS -MULTA que el sentenciado debe abonar a favor del Tesoro Público, a razón del 25% de su ingreso diario; mediante depósito judicial a nombre del juzgado liquidador, por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el sentenciado en el plazo de DIEZ DIAS, una vez sentenciada la sentencia.</p> <p>III. SI FIJA la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que el acusado debe pagar a favor del agraviado, mediante depósito judicial a nombre del juzgado penal liquidador por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar la sentenciad en el plazo de DIEZ DIAS, una vez consentida la sentencia.</p> <p>IV. Se ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.</p>	<p>reciproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										10
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X					

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

LECTURA: El cuadro 3. Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4. Calidad de la parte Expositiva

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Lesiones Leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Parte expositiva de la sentencia de la causa de instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
I N T E R D U C C I O N EXPEDIENTE : 00132-2015-0-0501-JR-PE-01. RELATOR : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA CORPORATIVA DE HGA IMPUTADO : S. G. C. DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : T.P.M. SENTENCIA DE VISTA Resolución Número 22 Ayacucho, veintitrés de marzo De dos mil diecisiete.- VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado Simion Cucho Gómez, sin informe oral en vista de la causa y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior a fojas 263 y siguientes; y; CONSIDERANDO:	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. a) Si cumple (X) b) No cumple () 2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.				X							9

	<p>I.- MATERIA.</p> <p>Proceso penal seguido contra Simion Cucho Gómez, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en agravio de Teodocio Pérez Medina.</p> <p>II.- OBJETO DE LAS APELACIONES.</p> <p>Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Simion Cucho Gómez, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, que lo condeno a ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, así como a setenta días multa y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar por la comisión del delito antes señalado.</p> <p>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION</p> <p>La defensa técnica del imputado Sion Cucho Gómez, en su recurso formalizado de fojas 338/346 alega lo siguiente.</p> <p>3.1.- Que, el razonamiento del A Quo, para emitir la sentencia recurrida, ha gravitado en un cuadro factico sustancialmente ajeno al hecho que realmente ha acontecido.</p> <p>3.2.- Que, la resolución judicial ha sido emitida sobre la base de una investigación judicial palmariamente incompleta, con grosera violación del “derecho fundamental a la prueba”, en su componente de “Derecho a la actuación probatorio” y el “derecho a que se valoren en forma adecuada y debidamente motivada los medios de prueba”.</p>	<p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>				X						9
P O S T U R A D E L	<p>3.3.- Que, A Quo, al emitir la sentencia impugnada a inobservado el “principio de unidad de la prueba”, del presupuesto indispensable de la prueba respecto a la responsabilidad del recurrente.</p> <p>3.4.- Que, la sentencia recorrida sufre de manifiesta orfandad a la debida motivación en torno a la imputación subjetiva, debido a que ha inobservado el principio de culpabilidad.</p> <p>3.5.- Que, el juzgador bajo la postura inquisitiva para poder legitimar la sentencia cuestionada ha valorado como</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explícita los extremos impugnados.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> <p>a) Si cumple (X)</p>				X						

<p>A S</p> <p>P A R T E S</p>	<p>prueba – elemento de cargo la declaración de descargo del recurrente.</p> <p>3.6.- Que, el A Quo en su razonamiento para emitir la sentencia recurrida, ostensiblemente ha invertido el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, ya que la injusta condena impuesta no resulta, ni es reflejo de lo que está probado en autos.</p> <p>Lo que en el fondo alega la falta de motivación de la recurrida; por lo que, solicita que la impugnada sea revocada y reformándola se le absuelva de los cargos incriminatorios.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a) Si cumple. (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Lectura: El cuadro 4. revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que: la

individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Lesiones Leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
M O T I V A C I O N D E	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>5.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinario.</p> <p>5.1.1. código de Procedimientos Penales: a) artículo 298° inciso 1°, que prevé la facultad al Tribunal Supremo- para el caso de autos Tribunal Supervisor- “de anular una sentencia cuando en su transmisión o en la del proceso de juzgamiento se haya incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas en la ley procesal penal”. 2do Párrafo. “ N o procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”, y) b) artículo 300°, la competencia revisora del Tribunal Inciso1° “si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”</p>	<p>. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>c) Si cumple (X) d) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p>			X							28	

<p style="text-align: center;">L O S</p> <p style="text-align: center;">H E C H O S</p>	<p>Cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca.</p> <p>5.1.2. El recurso impugnatorio es definido como aquel de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dicto la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley (15). A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y que autorice los poderes oficiales de aquel órgano</p> <p>15 Escusol Barra- Manual de derecho Procesal penal , cit. P.677. Citado por San Martin Castro en</p> <p>Derecho Procesal Penal, Volumen II. Editorial Jurídica GRIJLEY EIRL. 1999. Pg. 696.</p> <p>Jurisdiccional (16). Respetándose los principios: dispositivo en vinculación con el principio de congruencia procesal (expresado en el aforismo latino tantum devotum quantum appellatum), de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los presupuestos procesales: Subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades).</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p style="text-align: center;">M O T I V A C</p>	<p>5.1.3. toda resolución judicial (sentencia) debe estar debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clases de procesos, lo que es acorde con el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución (17). La motivación de las resoluciones judiciales</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>					X					

<p>I O N</p> <p>D E</p> <p>D E R E C H O</p>	<p>no garantiza una determinada extensión por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie , siempre que exista : a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso , sino la explicación y justificación de por que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma explique una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión(18).</p> <p>5.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: “En derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho0 de los magistrados, sino en datos objetivos que</p> <p>proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sin embargo,</p> <p>16 En Montero Arocaetc. Al: Derecho Jurisdiccional , cit. T. III(proceso penal)ed. 1991. P.428. Ibidem.</p> <p>17 Exp. N° 00896-2009-HC-Lima, Caso menor A.B.T, fundamento juridicoN°4.</p> <p>18 STC. Exp. N° 4348- 2005- PA/ TC-Lima, caso Luis Gómez Macahuachi, fundamento jurídico 2, segundo párrafo.</p> <p>no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> }</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">M O T I V A C I O N D E L A P E N A</p>	<p>este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros , en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente , etc. (19) (subrayado y paréntesis es nuestro).</p> <p>5.1.5. La constitución Política del Estado establece el artículo 2° de la Constitución Política del Estado , 1) “toda persona tiene derecho a la vida...integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar”. El artículo 139 sobre principios de la Administración de Justicia señalando que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: Numeral 3°. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Numeral 5°. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”</p> <p>5.1.6. Que , respecto a la observancia del Debido Proceso, el Tribunal Constitucional ha expresado en retirada jurisprudencia, “(...) el debido proceso , como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos</p> <p>, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos....”(20); y que “el derecho al debido proceso y los derechos que</p> <p>19 STC.Exp.N°00728-2008-PHC/TC-Lima , caso Giuliana Flor De Maria Llamoja Llares, fundamento Jurídico 7°.</p> <p>20 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del EXP. 4289-2004-AA/TC-LIMA- BLETHYN OLYVER PINTO,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>fundamento 2. verificado en http:// www.tc.gb.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-aa.html.</p> <p>contiene son intocables y , por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.</p> <p>5.1.7. Posteriormente , en lo que se refiere el contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional, ha establecido que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional , electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares , entre otros)”(21), continua señalando que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: La formal y la sustantiva . En la de carácter formal; los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (22). Reglas que lo ha vuelto a recalcar en sentencia recaída en el EXP. N°03121-2012-PA/TC. (23) (subrayado agregado).</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
<p>M O T I V A C I O N D E L A R E P</p>	<p>5.1.8. En dicha línea de criterios, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente; es por ello que se funda en una actividad probatoria suficiente que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p>	<p>X</p>									

A R A C I O N C I V I L	<p>21 SENTENCIA DEL PLENO Jurisdiccional del Tribunal Constitucional – Proceso de Inconstitucionalidad Plateada por la defensoría del pueblo contra el congreso de la Republica en el EXP. 0023-2005-PI/TC. Fundamento 43. Verificado en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/2005-AI.html</p> <p>22 Op.cit. Fundamento 48.</p> <p>23 EXP. N°03121-2012-PA/TC- PIURA-VICTORIA SUAREZ MEZA. Fundamento 2.3.2. Verificado en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03121-2012-AA.html.</p> <p>permite al juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado(24). Criterios que compartimos.</p> <p>5.2. Análisis de caso en concreto.</p> <p>5.2.1. Conforme lo establecido por el artículo 2° de la constitución Política del Estado, e inciso 1) “toda persona tiene derecho a la vida...integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar.”</p> <p>5.2.2. Que , el delito contra la vida , el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, prevista en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal por el que se instruyo al recurrente, se configura cuando el agente: a) causa a otro, b) daño en el cuerpo y la salud, y c) que requiera mas de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”, y es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días de multa. De dicha expresión normativa, se debe indicar liminarmente que el delito de lesiones es un injusto que afecta a la persona humana en su aspecto orgánico- estructural, significando con ello un desmedro en su salud individual, vale decir, que quien lesiona causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando su estructura física o</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menoscabando el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (25).</p> <p>Recordemos que no solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital , sino también de estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea en concretas actividades socioeconómicas- culturales, por ello que en el ámbito de las lesiones su contenido material habrá de ser considerado conforme a un doble</p> <p>24 Exp. 256-91-Ancash. El proceso penal en su jurisprudencia. pág. 413. La sentencia condenatoria deberá contener entre otros requisitos, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas, en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. Sera nula la sentencia en la cual exista incongruencia entre sus partes considerativa y resolutive”.</p> <p>25 CREUS, Carlos. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires- Argentina. Año 1983. Página 71.</p> <p>baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria.(26)</p> <p>5.2.3. El bien jurídico protegido, de este ilícito penal in comento, es la integridad física que representa un derecho fundamental consagrado en el inciso 1 del artículo 2º de la constitución Política vigente. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:“(…), el derecho a la integridad personal tiene implicación con nel derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano ; deviniendo , así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.2.4. En el caso de autos , queda establecido que el 19 de noviembre de 2014, siendo las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la persona de Margarita Teófila Enciso Cuya, justamente con su menor hija Slys Keny Ramirez Enciso, Teodocio Pérez Medina, Rebeca Ochoa Vázquez , y sus sobrinos haciendo un total de siete personas , se encontraron en el predio denominado “Uchuyhuaycco y Accojuera”, apareció el imputado Simion Cucho Gomez , a bordo de un tractor, y empezó a llamar telefónicamente a sus familiares Demetrio Cucho Gomez , Moisés Flores Quispe, Justina Cucho Gómez, Yolanda Flores Cucho y otros , quienes de inmediato se constituyeron al lugar; es así que al constituirse los familiares de Simion Cucho Gómez, se produjo una gresca agredándose ambas partes verbal y físicamente con objetos contundentes (palos, piedras, hondas, entre otros), instantes en los cuales el acusado Simion Cucho Gómez agredió físicamente una honda al agraviado Teodocio Pérez Medina, impactándole la piedra de la honda en el ojo izquierdo, por lo que, resulto con lesiones leves, conforme se advierte del certificado médico legal N° 008044-PF- AR,” obrante en autos.</p> <p>5.2.5. Hechos que se corroboraron con los siguientes medios de prueba incorporados legalmente al proceso: a) Certificados Médico Legales N° 007945-L, de fecha</p> <p>26 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul . DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. TOMO I. Idemsa</p> <p>Editores. Edición noviembre de 2008. Lima – Peru, Pagina 220.</p> <p>19 de noviembre de 2014, practicado a Pérez Medina Teodocio, donde se señala que , LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: Hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral ; herida contusa de 2 cm suturada , localizada en ángulo interno de ojo izquierdo; CONCLUSIONES: para emitir opinión pericial se solicita interconsulta por oftalmología, y N° 008044-PE-AR de fecha 25 de noviembre de 2014, que CONCLUYE : trauma ocular izquierdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>, ocasionado por agente contundente duro, prescribiendo 03 dias de atención facultativa y 15 dias de incapacidad medico legal, los cuales obran a fojas 92 y</p> <p>99 respectivamente ; b) Paneux fotográfico de fojas 87; mediante el cual se aprecia , a simple vista , trauma ocular en ojo izquierdo del agraviado Teodocio Pérez Medina; c) constancia de atención medica del agraviado Teodocio Prez Medina con diagnostico “TRAUMA OCULAR OI”, de fecha</p> <p>21/NOV/2014, obrante a fojas 88, y solicitud de interconsulta medica por oftalmología de fojas 89; d) por la declaración del agraviado Teodocio Pérez Medina BRINDADA A NIVEL PRELIMINAR A FOJAS 121/124, DONDE HA SEÑALADO QUE EL DIA 19 DE NOVIEMBRE , LA SEÑORA Margarita Enciso Cuya les invito al declarante y esposa Rebeca Ochoa Vázquez, a fin de ir a un paseo, a su “chacra” ubicada en la parte baja del predio “Raymina”, lugar denominado “Uchuyhuaycco”; por lo que decidieron reunirse y tomar el vehículo que se dirige hacia Tambillo, en la partición de Santa Elena, partiendo a las 07:</p> <p>00 am, y estando a la altura de Santa Barbara se bajaron y continuaron a pie, llegando al predio denominado “Uchuyhuaycco”(…) y cuando se encontraban descansando e ingiriendo sus alimentos, se hizo presente un tractor marca Shangai, el era conducido por el procesado Simion Cucho Gómez, quien al advertir de su presencia estaciono el tractor y procedió a llamar por teléfono celular al poco rato se hicieron presentes aproximadamente 07 personas en ese momento el señor Simion Cucho Gómez ordeno que los ataquen, siendo agredidos físicamente y arrebatándoles sus, pertenencias (...); asimismo, su persona fue agredido brutalmente con piedra y golpes de puño , puntapiés , hondas en la espalda y causándole lesiones graves en el ojo izquierdo que no le</p> <p>permitió ver(...) por lo que ante la agresión sufrida se dirigieron al Hospital</p> <p>Regional para ser atendido.</p> <p>5.2.6. Por lo que nos encontramos ente declaraciones de un agraviado (en este caso de la victima), aun cuando sea el único testigo de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, la misma que tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; empero, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos, señala la Corte Suprema en acuerdo plenario y jurisprudencia reiterada, lo mismo la jurisprudencia comparada : a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existían relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio , resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición , que por ende le niegan aptitud para generar certeza b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación , con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior (27)(28)(29).</p> <p>5.2.7. En el caso de autos, sobre el primer presupuesto, si se cumple , pues el agraviado con el imputado no se avizora que existe lesiones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, que pueda incidir en la parcialidad de la posición, como señala el acusado que con el agraviado no tiene ningún proceso; lo único que se tiene es que el hoy acusado tiene problemas legales (usurpación agraviada en grado de tentativa) (30) sobre un terreno ubicado en “Uchuyhuaycco”, con la señora Margarita Teófila Enciso Cuya (conforme se desprende de las declaraciones de doña Margarita Teófila Enciso Cuya, del procesado Simion Cucho Gómez y otras declaraciones obrantes en autos) la misma que viene a ser “comadre espiritual”, del agraviado; no afectando ello la parcialidad de la posición, en consecuencia queda superado este requisito, manteniendo la virtualidad probatoria la deposición de la víctima para generar certeza.</p> <p>5.2.8. Sobre el segundo presupuesto, también si se ha dado, pues existe verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que esta aparece estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria , pues como se señaló en los fundamentos antes citados , el agraviado narra de ,manera coherente y solida toda la secuela de como acontecieron los hechos y aparece corroborada por el certificado médico legal N° 008044-PF-AR(31) de fojas 99, vistas fotográficas de fojas 87 donde se aprecia a simple vista a través de los sentidos que el agraviado presenta lesiones en el ojo izquierdo (“trauma ocular izquierdo”), que armonizan con los cargos imputados ,sin que exista contradicción entre ellos , asimismo la versión incriminatoria del agraviado se encuentra reforzada con la propia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración indagatoria del procesado Simion Cucho Gómez, Rebeca Ochoa Vázquez, Moisés Flores Quispe, Justina Cucho Gómez, y Yolanda Flores de Cucho de fojas 104/107; 125/ 126-237/239;132/133;135;136 y 138/ 140, respectivamente , quienes han señalado que el acusado Simion Cucho Gómez le ha tirado con una honda al agraviado , el cual le impacto en el ojo izquierdo, alegando el acusado que fue en defensa propia porque el agraviado lo había amenazado con arma de fuego que portaba , que en autos no esta probado la tenencia de dicha arma al que se hace referencia</p> <p>, en el mismo sentido señala Rebeca Ochoa Vázquez que su esposo el agraviado el día de los hechos no tenia arma de fuego y que fueron agredidos fiscalmente la declarante y sus esposo por Simion Cucho Gómez y otros (...), por ende también le dotan de aptitud.</p> <p>5.2.9. Sobre el tercer presupuesto , que en efecto del mismo modo se ha cumplido, existe persistencia en la incriminación , el agraviado ha sido coherente y solido en su declaración dada a nivel preliminar , no ha realizado , que “(...)”el día 19 de noviembre , (...)cuando se encontraban descansando e ingiriendo sus alimentos (en el lugar denominado “Uchuyhuaycco”; se hizo presente un tractor marca Shangai , el cual era conducido por el señor Simion Cucho Gómez, quien al ver sus presencias , estaciono el tractor y procedió a llamar por teléfono celular ; al poco rato se hicieron presentes personas , aproximadamente 07 personas , en ese momento el señor Simion Cucho Gómez, ordeno que los ataquen siendo agredidos físicamente , y arrebatándoles sus pertenencias (...); asimismo, su persona fue agredido brutalmente con piedra y golpes de puño , puntapiés, hondas en la espalda y causándole lesiones graves en el ojo izquierdo que no le permitió ver (...)por lo que ante la agresión sufrida se dirigieron al Hospital Regional para ser atendido”; etc., en consecuencia le dotan de aptitud probatoria.</p> <p>5.2.10. Hechos que además, se corroboran con la declaración indagatoria brindada por Moisés Flores Quispe -cuñado del procesado- de fojas 132/133; donde refiere textualmente que “(...) de pronto un varón gordo comenzó a agredirme con golpes de puño y patadas, por ello yo también le conteste, por ello le arreamos a estas personas para abajo, donde una persona de sexo masculino saco un arma de fuego con el cual apunto a mi cuñado SIMION CUCHO , quien haciendo uso de su honda se defendió de este señor (...)”; siendo así, en ese acto se le muestra la fotografía de fojas 87(32), donde se observa a una persona de sexo masculino con el ojo izquierdo lesionado , a lo que el declarante respondió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>:"que si se trata de la misma persona ", consiguientemente, ello permite concluir que , efectivamente, el procesado Simion Cucho Gómez, es quien agredió físicamente con una honda al agraviado Teodocio Pérez Medina, impactándole la piedra de la onda en el ojo izquierdo.</p> <p>5.2.11. Igualmente se tiene la declaración indagatoria de Yolanda Flores de Cucho</p> <p>– esposa de Simion Cucho Gómez -de fojas 138/ 140 , onde refiere que "(...) de pronto observe que una persona de sexo masculino , de tez blanca, saco una pequeña arma de fuego de su cintura, con el cual apunto a mi esposo , por lo que mi esposo SIMION CUCHO haciendo uso de su honda , le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo (...) (sic) ; por lo que , en ese acto se le muestra la fotografía de fojas 87 (33), donde se observa a una persona de sexo masculino con su ojo izquierdo lesionado; a lo que refirió que "si se trata de esta persona al que mi esposo le dio un hondazo (...)", consecuentemente , resulta acreditado que el procesado , fue quien , ocasiono la lesión descrita en los certificados medico legales de fojas 92 y 99.</p> <p>5.2.12. Bajo este mismo contexto; es de precisar que , los cargos inculpativos por el representante del Ministerio Publico, también adquieren fuerza probatoria, con la declaración preliminar y testimonial de Rebeca Ochoa Vázquez– esposa del agraviado – de fojas 125/ 126/ 237/239; quien refirió que las personas que le agredieron físicamente son Simion Cucho Gómez , Moisés Flores Quispe.</p> <p>5.2.14. Si bien posteriormente en su instructiva de fojas 263/267 ha variado su versión en parte, señalando que no es cierto los cargos imputados en su contra, toda vez que , el día de los hechos bajo a bordo de su tractor hacia su chacra, circunstancias en la cual observo que unas quince personas subían a su chacra encabezado por la señora Margarita Enciso Cuya(no conociendo a las demás personas); razón por la cual, estaciono su tractor, preguntándose al agraviado Teodocio Pérez Medina "que es lo que encontraba su esposa , "y que vino a investigar el predio de Margarita"; siendo que de un momento a otro, cuatro personas de sexo masculino le agarraron y maniataron; en dichas circunstancias</p> <p>5.2.17. Que, en efecto verificado el contenido de la resolución recurrida, se tiene que no se ha incurrido en omisiones referentes garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho a lo debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, que consiste no solo en tener por establecido la justificación interna de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (validez lógica de la inferencia), sino también la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificación externa, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). La premisa fáctica está orientada a los problemas de la prueba, y esta con los límites normativos (la prueba se haya sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: Producción, admisión y valoración), y límites epistémicos (concepción deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la Premisa Normativa, relacionada con la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico: a) selección de la norma aplicable: 1) que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), 2) la norma seleccionada se adecua a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con el objeto de la causa b) correcta aplicación de las normas, y c) válida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).</p> <p>5.2.18. En el caso de autos no hay deficiencias en la justificación externa concretamente referida a la premisa fáctica en lo atinente a los límites normativos de problemas de la prueba, que es lo que finalmente cuestiona el recurrente. a) si se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno al valor se le ha dado a cada medio probatorio practicado y admitido, las que sirvieron para dar certeza al hecho incriminado en contraposición a las que sustentaban la tesis del acusado, esto es, se ha efectuado una valoración individual y luego conjunta del material probatorio, si bien no ha desarrollado una motivación in extensa, pero si cumple los estándares mínimos que el caso requería, a si dado las cosas no afecta la decisión adoptada.</p> <p>5.2.19. Además, se ha cumplido con las dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso (La formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial adoptada, y por último se ha cumplido también con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, han ejercitado sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonablemente fundada en derecho por el hecho cometido.</p> <p>De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden se concluye que la sentencia condenatoria emitida por el A Quo en el uso de la facultad discrecional compatibles con el sistema jurídico, determino la presencia de un ilícito penal, identifíco al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	responsable e imponiéndole una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla, desestimándose los fundamentos apelados.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. **En, la motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. **En, la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la ***motivación de la reparación civil***, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

	<p>finés de ley. Interviniendo como ponente el seor Juez Superior Hernn Ramiro Prez Martnez. Con conocimiento de las partes. – S.s</p> <p>PEREZ MARTINEZ. –</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tpicos argumentos retricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8	
DESCRIPCIN DE LA DECISIN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mencn expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mencn expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mencn expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este ltimo en los casos que correspondiera) y la reparacin civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mencn expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tpicos, argumentos retricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADRO 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia

Sobre el delito de Lesiones Leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[5 - 6]	Media					
		Motivación del derecho		X					[3 -4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[33-40]	Muy alta					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	10	[25- 32]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[17-24]	Media					
									[9-16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
								[1- 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango Muy alta, alta y Muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, alta mediana; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy Alta y Muy alta, respectivamente

CUADRO 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia

Sobre el delito de Lesiones Leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020

fuelle: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00919-2015-0-0501-JR-PE-03 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 -10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes					X		[7 -8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[5 - 6]	Media					
		Motivación del derecho			X				[3 -4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[33-40]	Muy alta					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de la correlación	1	2	3	4	5	8	[25- 32]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[17-24]	Media					
									[9-16]	Baja					
							x		[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 -6]	Media						
								[3 -4]	Baja						
							[1- 2]	Muy baja							

LECTURA DEL CUADRO 8, revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia, es de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la

introducción y la postura de las partes, alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos y la motivación de la pena, reparación civil fueron: mediana, muy alta muy alta y muy baja; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

El resultado se determinó “que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente”. (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se conoce de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue “Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”. (Cuadro 7)

Se determinó que “la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, alta respectivamente”. (Cuadro 1, 2 y 3).

1.se observa en la parte expositiva

se determinó que su calidad “fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente” (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron: “ 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad”.

Introducción: “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del

fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad”.

Respecto de los resultados obtenidos, “puede afirmarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es alto”.

En relación a la postura de las partes se encontraron los “3 parámetros previstos, como es la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad”; por lo que sobre los parámetros se cumplen se afirma que se ha cumplido con evidenciar el asunto debido a que se identificado los aspectos esenciales que debe contener una resolución donde.

2. En cuanto a la parte considerativa

se comprobó que su calidad fue de rango alta. “Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, baja, alta y mediana, respectivamente”. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: la razón evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad. Mientras que 3 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las

razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontraron”.

En cuanto a la motivación de la pena, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 3 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron”.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que fueron de rango alta, baja, baja y alta.

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho su rango se ubicó en baja dado que se evidencio el cumplimiento de “3 de los 5 parámetros en los cuales se evidenciaron; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y evidencia de la claridad; y lo que no se encontró son: las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”.

Según (San Martín, 2006), “la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”.

En relación a las razones evidencian la determinación de la antijurídica no se cumple en sentido en que en la sentencia no se evidencia el hecho punible no tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento,

Según Villavicencio (2006), dice, La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

“Sobre las evidencias de la terminación de la tipicidad, se cumple en el sentido que en el contenido de la sentencia evidencia un adecuado juicio jurídico penal por lo expresado.

Individualización de la pena este parámetro evidencia que, si cumple”, siguiendo a (Silva, 2007), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara”.

Con respecto a la proporcionalidad con la culpabilidad, si cumple, por lo que se evidencia y precisa lo suficiente medios probatorios en lo cual está cumpliendo el principio.

según menciona Bacigalupo (1999) precisa que, “El principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona”.

3. En cuanto a la parte resolutive

Se observó que su calidad fue de rango muy alta. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente”. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad”.

En la descripción de la decisión, se encontraron los “3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.”

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primera sala penal liquidadora, de la ciudad de Huamanga, “cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes: “expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente”. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva

se observó que su calidad fue de rango alto. “Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”. (Cuadro 4).

En la introducción “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que: la individualización del acusado, no se encontró”.

La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma.

El encabezamiento en este parámetro si se cumple lo que el juzgador hace mención para un mejor entendimiento.

(San Martín, 2006), en la parte introductoria debe contener la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

la postura de las partes, evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación”.

5. En cuanto a la parte considerativa

se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la razón evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones no se evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Motivación de la pena; “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se cumple y se identifica la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se cumple la importancia de este parámetro”.

6. En cuanto a la parte resolutive

se determinó que su calidad fue de rango alta. “Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente”. (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que: “ la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Huamanga, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente”, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primer Juzgado penal liquidador de Huamanga, donde se resolvió: **CONDENAR** A S. C. G., en calidad de autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; en consecuencia, se le impone OCHO MESES de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el mismo periodo, condicionado a que el sentenciado cumpla las siguientes reglas de conducta:

- a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- b. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del juzgado, a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- c. Pagar la reparación civil en los términos fijados por esta sentencia, favor de la agraviada.

El incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.

II. SE FIJA SETENTA DIAS -MULTA que el sentenciado debe abonar a favor del Tesoro Público, a razón del 25% de su ingreso diario; mediante depósito judicial a nombre del juzgado liquidador, por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el sentenciado en el plazo de DIEZ DIAS, una vez sentenciada la sentencia.

III. SI FIJA la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que el acusado debe pagar a favor del agraviado, mediante depósito judicial a nombre del juzgado penal liquidador por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar la sentenciada en el plazo de DIEZ DIAS, una vez consentida la sentencia.

IV. Se ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida en el distrito judicial de Ayacucho, por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Primera Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió: **DECLARAR:**

INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado S. C. G., mediante escrito de fojas 338 y siguientes.

2. **CONFIRMAR:** La sentencia recurrida contenida en la resolución N° 16 de fecha 26 de agosto de 2016, que condeno al acusado Simion Cucho Gómez a ocho meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo periodo bajo reglas

de conducta, como autor y responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones leves, en agravio de T. P. M., así como a setenta días multa; y fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar oportunamente , a favor del agraviado .Con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen para los fines de ley. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACIONES:

- Los jueces, en base a un adecuado criterio de ponderación deben cuantificar el daño moral, atendiendo la afección del agraviado proveniente del delito, y así de forma objetiva determinar la reparación civil dentro del proceso penal.
- Difundir de forma amplia los factores de riesgo de lesiones traumáticas en casos de violencia familiar, a fin de prevenir, sancionar y sobre todo erradicar casos de lesiones traumáticas contra mujeres, niños y cualquier integrante de la familia; beneficiando de esta manera a la población más vulnerable; motivando a organizar a la ciudadanía a fin de exigir se formen comisiones multisectoriales en el cumplimiento de normas de comportamiento a fin de evitar casos de violencia familiar; proponiendo capacitaciones constantes en barrios y colegios para que puedan denunciar oportunamente los hechos, más aún para prevenirlos; dichas capacitaciones deben ser abordadas por docentes y alumnos, comprometiendo a los fiscales escolares como también a los alcaldes escolares que se forman anualmente por las fiscalías de familia, además de exigir a los padres de familia a participar activamente para que de esta manera conozcan los factores de riesgo de violencia familiar y se comprometan a mitigar la violencia familiar en la ciudad de Ayacucho.
- En relación a la primera recomendación se propone también una reforma legislativa para que la reparación del daño moral se haga valorando la afección del agraviado por medio de peritajes que sean necesarios para cumplir con este fin. Es decir, existe la necesidad de establecer algunos criterios básicos y fundamentales

a seguir por los Magistrados al momento de establecer el quantum indemnizatorio por daño moral.

- Debe también preverse una asistencia psicológica efectiva para el agraviado, ello de parte del Estado, de tal forma que se le ayude a superar las secuelas que se derivan del agravio sufrido por las lesiones recibidas.

APORTES:

- Con el trabajo de investigación realizada, sería bueno que la ULADECH, a través de los estudiantes de prácticas profesionales en la carrera de derecho, deberían dar a conocer a las autoridades, los factores de riesgo de violencia familiar a nivel social y comunitario a la víctimas, para solicitar a las autoridades competentes se implemente en la división de Medicina Legal de la ciudad de Ayacucho, más personal médico y psicólogos para abastecer las evaluaciones en casos de violencia familiar, ya que el personal que labora en Medicina legal de esta provincia no se abastece para atender a todos los distritos; toda vez que el personal de medicina legal es el sustrato principal en las pericias medico legales y psicológicas en casos de pacientes que sufren violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.
- Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch
- Colomer, Hernández. I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch
- Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: De palma.
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

- Chanamé e, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores(CEJA) y Microsoft. Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina. Recuperado de www.piaje.org/PT/Docs/OtherInfoDocs/Libroblancoe-justicia.pdf.
- De la Cruz, E.M (2010) El Nuevo Juicio Oral, Teoría Del Caso Litigación Oral Jurisprudencia, (2Dª Ed): Lima Perú .Ffecaf Editores.
- De la Cruz E. (2006) El Juicio Oral, Derecho Procesal Penal. Lima Perú: Fecat.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Dueñas, A (2017) Metodología de la Investigación científica.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.
- Félix Tasayco G. (2011) Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de
- Política Criminal. Lima Perú: grijley.
- García , P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.

Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

- Gómez, B. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de
- Gómez, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gálvez, A, Rabanal, Palacios. W y Castro, Trigos. H. (2013). El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos. Lima Perú: Jurista Editores
- Guillen Sosa, H. (2001). Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación .Luis de 110 .
- Guevara, P.J.A. (2007).Principios Constitucionales Del Proceso Penal. Lima Perú: Grijley.
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación De Las Sentencias Y La Sana Crítica. Chile: Revista Chilena De Derecho.
- Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis
- Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch
- Muñoz , F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nuñez, R.C. (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.
- Neyra, F.A.J. (2010).Manual Del Nuevo Proceso Penal Y De Litigación Oral. Perú: Idemsa
- Ortiz de Zevallos Roedel, G. (2001). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima-Perú. Edit. Escuela del Ministerio Público.
- Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. 3755-99- Lim
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

- Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito. Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Peña Cabrera A.R. (2011) Manual De Derecho Procesal Penal, Con Arreglo Al Nuevo Código Procesal Penal (3° Ed), Lima Perú: Ediciones Legales Penal. Recuperado de http://www.mpfj.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- Paloino, N.M. (2004) Derecho Penal Modernas Bases Dogmáticas. Lima Perú: Grijley.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY
- Que aprendemos hoy.com. Calidad. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (04.01.14)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Roco, J. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas
- Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzon
- Rosas Yataco .J. (2007). Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA
- Sánchez,P. (2004).Manual De Derecho Procesal Penal. Lima Perú: Ademsa.

- Soto Paredes, A. (2009). Los procesos especiales en el nuevo Código.
- San Martín Castro, c. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo I. Lima –Perú. Editora Jurídica. Grijley.
 - Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
 - Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
 - Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
 - Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
 - Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
 - Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
 - Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
 - Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
 - Villavicencio. Terreros.F. (2006).Derecho Penal Parte General. Lima Perú: Grijley
 - Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

ANEXO 1: Cuadro De Operacionalización De La Variable

1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

SENTENCIA	DE		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
			Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes

		Motivación de la pena	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE	Motivación de los hechos

		CONSIDERATIVA	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN
DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las Partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, muy alta es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones muy alta y alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos: Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de

multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10					
Parte considerativa	Motivación de los Hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho				X			[25 - 32]	Alta
	Motivación de la Pena					X		[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Reparación Civil			X				[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos: De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
								X		[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho					X		[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X	[9- 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										

	Aplicación del principio de correlación		X				7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 2: Sentencia de Primera Instancia

*Corte Superior De Justicia De
Ayacucho*

Primer Jurgado Penal De Liquidador De Huamanga
EXP. N 0132-2015

Sentencia

Sete

Resolución N° 16

Ayacucho, veintiséis de agosto

Del año dos dieciséis.-

Vistos. El proceso penal seguido contra SIMION CUCHO GOMEZ , identificado con documento Nacional de Identidad N 28254732, nacido el 1 de junio de 1964 del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho hijo de Mario y Juana ,con grado de instrucción primaria completa, estado civil casado , con tres hijos, de ocupación agricultor, con ingreso anual de cinco mil soles, sin antecedentes penales , domiciliado en el anexo de Tinte , distrito de Tambillo , provincia de Huamanga , departamento de Ayacucho ; por el delito de Lesiones Leves , en agravio de Teodocio Pérez Medina , Con mandato de comparecía simple.

El Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, a cargo del Dr. Alfredo Barrientos Espillco, en la investigación ya precluida, administrando justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia a nombre del pueblo y con el criterio de justicia que la ley autoriza, ha emitido la siguiente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA

I.- ITINERARIO PROCESAL

1. Mediante la Resolución N°01, de fecha de marzo de 2015, se apertura instrucción penal contra Simion Cucho Gómez, como presunto autor de la comisión del delito contra la vida, le cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, previsto sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Teodosio Pérez Medina.

2. Con fecha 09 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra Simion Cucho Gómez, como autor de la comisión del delito contra la vida, le cuerpo y la salud, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Teodosio Pérez Medina.

3. El Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga emitió el auto de citación a lectura de sentencia, señalando fecha y hora, en cumplimiento del mandamiento del artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales.

II.- HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

4. Los hechos imputados en la acusación escrita (objeto procesal) -que es la que prevalece y son inmodificables sin que exista escrito complementario que amplíe la base fáctica, o que incluye alguna circunstancia, consiste en :

2 Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 8.- Garantías Judiciales.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

3 CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y costas .Sentencia de 22 de noviembre de 2005 , párrafo 166.

“[...] con fecha 19 de noviembre de 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente , en circunstancias en que la persona de Margarita Teófila Enciso Cuya, justamente con su menor hija Slys Keny Ramirez Enciso, Teodocio Pérez Medina, Rebeca Ochoa Vásquez, y sus sobrinos haciendo un total de siete personas , se encontraron en el predio denominado Uchuyhuaicco y Accohuera, apareció el denunciado Simion Cucho Gómez , a bordo de un tractor , y empezó a llamar telefónicamente a sus familiares Demetrio Cucho Gómez , Moises Flores Quispe , Justina Cucho Gómez , Yolanda Flores Cucho y otros , quienes de inmediato se constituyeron al lugar; es así que al constituirse los familiares de Simion Cucho Gómez, se produjo una gresca agrediéndose ambas partes verbal y físicamente con objetos contundentes (palos, piedras, ondas, entre otros), instantes en los cuales el denunciado Simion Cucho Gomez agredió físicamente con una onda al agraviado Teodosio Pérez Medina

impactándole la piedra de la onda en el ojo izquierdo, por lo que resulto con lesiones leves, conforme se advierte del certificado médico legal N° 008008- PF-AR.”

III.- PRETENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES

5. El representante del Ministerio Público en su acusación Penal califica los hechos imputados a Simion Cucho Gómez, en la calidad de autor, como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, en agravio de Teodosio Pérez Medina; solicitando se le imponga a los acusados DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así como SETENTA DIAZ DE MULTA.

Pretensión de Actor Civil

6. La parte agraviada, en su condición de titular de la acción reparatoria, no ha fijado su pretensión resarcitoria; sin embargo, el Ministerio Público ha solicitado la suma de MIL SOLES (S/ 1,000.00) que el acusador debe pagar a favor del agraviado, por conceptos de reparación civil.

PRETENSION DE LA DEFENSA

7. La defensa del acusado, no formula pretensión alguna.

PARTE CONSIDERATIVA

I.- PROBLEMA JURIDICO

8. Entra el juzgado a decir si las pruebas aportadas al proceso penal son suficientes para desvirtuar el estado de inocencia predicable en cabeza del acusado Simion Cucho Gómez, y en consecuencia hallar penalmente responsable del delito de Lesiones Leves

(primer párrafo del artículo 122^a del código penal), en concordancia con la acusación realizada por el representante del Ministerio Público.

II.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS

9. El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado Simion Cucho Gómez, en calidad de autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal (vigente al momento de los hechos). En ese sentido, es de aplicación el siguiente texto normativo.

“Artículo 122.- El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días – multa.”

10. En el análisis de la conducta atribuida al acusado deberá comprender en primer término el momento objetivo del tipo, para posteriormente evaluar el momento subjetivo del mismo; y, estando a la acusación del delito de lesiones leves, el tipo penal antes aludido protege o garantiza la integridad corporal y la salud de la persona humana.⁴ Para su configuración requiere que se presenten los siguientes elementos:

10.1 El agente o sujeto activo puede ser cualquier persona física.

10.2 El comportamiento consiste en causar daño en el cuerpo de la víctima o en la salud. La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo⁵. Se causa daño corporal cuando se altera la estructura física del organismo que afecta la anatomía del cuerpo

humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en el organismo o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.)⁶. Mientras el daño en la salud es todo detrimento a alteración funcional que opera en el organismo de la persona quien puede ser general parcial.

10.3 Los medios comisivos puede ser cualquiera basta que sea eficaz e idóneo para poder producir el resultado material, como por ejemplo objetos contundentes, punzo cortantes y/o armas de fuego, así como cualquier objeto que pueda provocar lo que pretende evitar la norma.

4 VILLAVICENCIO TERREROS , Felipe. Derecho Penal-Parte especial – Volumen I. Editorial Grijley, Lima 2014, p.394.

5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL , Exp. N°2333-2004-HC/TC, fundamento Jurdico 2.1.

6 DONNA, Edgardo Alberto . Citado por VILLAVICENCIO TORRES, Felipe . Derecho Penal Especial. Volumen I. Editorial Grijley, Lima, 2014 P, 395.

7 PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raul .Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I editorial IDEMSA, Lima 20087, p,236.

10.4 La lesión debe requerir más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso (basta que uno de los dos indicadores médicos llegue a establecer).

10.5 Se requiere dolo de lesionar, es decir, conocimiento y voluntad.

III.- DECLARACION DEL ACUSADO

11. El acusado SIMION CUCHO GOMEZ, en su declaración indagatoria, en presencia del Fiscal, dijo que, el 19 de noviembre de 2014, a las 09: 20 horas, cuando se dirigía a su fundo Uchuyhuaycco conduciendo su tractor, apareció un grupo de veinte personas aproximadamente , quienes querían saber a dónde iba, por lo que bajo de su tracto con su onda haciendo que se esparciera dichas personas, luego apareció la señora Margarita Teófila Enciso Cuya, quien le preguntó cuando iba dejar su terreno , respondiéndole que no tenía nada que conversar ya que tenían proceso judicial, luego aparecieron un grupo de personas desconocidas quienes lo maniataron, luego lo golpearon en su cuerpo con patadas y con un fierro con trapo le punzaron en la espalda, luego cuando apareció su hermano Demetrio Cucho Gómez y otras familiares le soltaron , repeliéndolos con ondas.

En su declaración instructiva dijo que, el día de los hechos bajaba a su chacra con su tractor, junto a su esposa, observando que subían quince personas subían a su chacra encabezada por Margarita Enciso Cuya, cuando se pusieron en su delante en la carretera, entre ellos apareció Teodosio Pérez Medina quien le dijo que iba a investigar el predio de Margarita Enciso Cuya

, luego agarrado por unas cuatro personas, quienes lo amarraron con una soga dentro de una carpa, agrediéndolos , luego, apareció su hermano Demetrio Cucho Gómez quien le auxilió tirando piedra a las personas; y que las lesiones del agraviado posiblemente haya sido causado por su hermano Demetrio quien le defendió. Este hecho ocurrió en el lugar denominado Linde, Uchuyhuaycco, del Distrito de Tambillo.

IV.-PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO PENAL

12. Declaración por Acta de TEODOSIO PREZ MEDINA (foja 36) ante la fiscalía, dijo que, el 19 de noviembre del 2014, a las 9: 55 horas, fue a la propiedad de Margarita Enciso Cuya, ubicado en Uchuyhuaycco junto a otras personas, en dos vehículos, a recoger frutas, en esa circunstancia aparecieron n dos personas desconocidas quienes sin medias palabras los rodearon y les agredieron con piedras, palos y ondas, causándole lesiones y sustrayendo sus pertenencias.

Declaración preliminar dijo que , el día 19 de noviembre de 2014 fue de paseo junto a su esposa, al lugar denominado uchuyhuaycco por invitación de su comadre Margarita Enciso , cuando llegaron se tomaron fotos , luego subieron a la parte alta del terreno donde tomaron su alimento que llevaron, en esa circunstancia vieron llegar un tractor conducido por Simion Cucho Gómez quien al verlos se estaciono y empezó a llamar por teléfono celular, al poco rato llegaron unos siete personas con sus rostros cubiertos con sus ropas , quien por orden de Simion Cucho empezó a agredirlos físicamente, causándole lesiones en su ojo, asimismo le sustrajeron sus pertenecías , amenazándolos con matar , para luego escaparse del lugar , agrego que el día de los hechos no portaba ningún arma de fuego.

El agraviado no presto su declaración preventiva, conforme consta a fs. 235.

13. Declaración indagatoria de MARGARITA TEOFILA ENCISO CUYA, dijo que, el día 19 de noviembre de 2014, fueron de paseo a uchuyhuaycco, junto a sus familiares y sus compadres, cuando llegaron al lugar decidieron tomar su alimento que habían llevado, en esa circunstancia apareció el señor Simion Cucho junto a Moises Flores, quienes insultándolos les pidió que se retiraran, y cuando proponían a retirarse del lugar aparecieron unos diecisiete personas encapuchados quienes empezó a agredirlos

, obligaron a retirarse a sus compadres, en tanto sus agresores los hizo quedar junto a su hija, y fue golpeada por Simion Cucho Gómez y Moises Flores Quispe, mientras a sus demás familiares los hicieron bajar.

14. Declaración indagatoria de REBECA OCHOA VASQUEZ, en presencia del Fiscal dijo que , es esposa de Teodosio Ochoa Medina , y conoce a Simion Cucho Gómez desde el 19 de noviembre del 2014; aquel día fue de paseo junto a su esposo porque su comadre los invito, saliendo a las 7:30 AM, llegaron a las 8:30 AM, llegando al lugar al que su comadre refirió era de sus padres, siendo a las 9:50 AM, cuando estaban tomando su refrigerio , al costado de la carretera, apareció Simion Cucho con una señora quienes empezó a agredirlos con piedras, luego llego varias personas, quienes por orden de Simion Cucho los ataco agrediéndoles físicamente y a su esposo un grupo de muchachos lo golpearon en el suelo con patadas y cachetadas

.En su testimonial dijo que , el agraviado Teodosio Pérez Medina viene a ser su esposo ;el 19 de noviembre de 2014 fueron de paseo junto a su esposo y su comadre Margarita Enciso y su hija de esta, a Uchuyhuaycco, llegando se sentaron al borde de una sequía, instantes que apareció el acusado Simion Cucho junto a su esposa, conduciendo un tractor, al verlos se bajaron del tractor y comenzaron a agredirlos físicamente sin emdiar palabra alguna , luego hicieron una llamada telefónica, luego aparecieron unas quince personas entre varones y mujeres , encapuchados, quienes por orden del procesado empezaron y golpearlos, sustrayéndolos sus pertenencias, mientras esas personas estaban golpeando a su comadre Margarita y a su hija, aprovecharon junto a su esposo a escapar del lugar, constituyendo a la Fiscalía de denunciar. Agrega que las personas que agredió a su esposo Teodosio Pérez Medina fueron Roger Cucho Flores, Moises Flores Quispe, Alex Cucho Flores, Omar Flores Gómez, Simion

Cucho Gómez y Yolanda esposa del procesado.

15. Declaración indagatoria de LIZ KENY RAMIREZ ENCISO, en presencia del Fiscal, dijo que , el día de los hechos fue a Uchuyhuaycco de paseo , junto a su madre Teófila Enciso Cuya, saliendo a las 06:00 AM , CUANDO LLEGARON APARECIO EL ACUSADO Simion Cucho junto a su señora quienes empezaron a agredir a su mama jalando de sus cabellos, luego aparecieron unos diecisiete personas quienes empezaron a patear a su tío Teodosio Pérez.

16. Declaración indagatoria de MOISES FLORES QUISPE, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre del 2014, le llamo su cuñado Simion Cucho Gomez, diciendo que le estaban pegando, ante ello se dirigió a la chacra de su cuñado, llamado Accoera, que es de su propiedad, y cuando llego estaba amarrado con una soga, siendo golpeado por tres personas, luego empezó a espacirlo a los agresores, en esa circunstancia una persona de sexo masculino saco un arma de fuego y apunto a su cuñado Simion Cucho quien haciendo uso de su onda se defendió, pero no vio si con la onda hizo impactar.

17. Declaración indagatoria de JUSTINA CUCHO GOMEZ, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre del 2014, su esposo Moises Flores recibió una llamada de su hermano Simion Cucho Gómez, diciéndole que le estaban pegando, por lo que fue a la chacra, y detrás de él iba despacio debido a que estaba operada, cuando llego vio a su esposo lesionado, y vio que una persona saco su arma de fuego apuntando a su hermano, quien haciendo uso de una onda se defendió.

18. Declaración indagatoria de YOLANDA FLORES DE CUCHO, en presencia del Fiscal, dijo que, el día 19 de noviembre de 2014, al promediar las 09:00 de la mañana fue junto a su esposo Simion Cucho Gómez , a bordo de su tractor, a la chacra llamada Uchuyhuaycco, del cual son encargados de su cuidado, de pronto apareció un aproximado de 30 personas, quienes sujetaron a su esposo con una soga , y empezaron a agredir con un palo y un fierro, luego llegó su hermano Moises Flores y su esposa y su cuñado Demetrio Cucho, quienes intervienen en defensa de su esposo, en esa circunstancia una persona de tez blanca saco un arma de fuego apuntando a su esposo, quien haciendo uso de onda le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo, luego llegaron sus sobrinos, con quienes logramos expulsar de la chacra a dichas personas, que habían ido a su chacra a bordo de dos vehículos, un auto y una camioneta.

19. Declaración preliminar de ALEXANDER CUCHO FLORES, quien dijo que es hijo del acusado Simión Cucho Gómez, y que el día 19 de noviembre de 2014 se encontraba en esta ciudad.

20. Declaración referencial de ROGER CUCHO FLORES, en presencia del Fiscal, dijo que, es hijo del procesado Simión Cucho y que el 19 de noviembre de 2014 se encontraba en su colegio de Condoray.

Prueba documental

21. Certificado Médico Legal N° 007945-L, de fecha 19 de noviembre del 2014, emitida por el médico legista Maria Ruth Sacca Cangalaya, quien certifica Teodosio Pérez Medina, presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de

disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2 cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo.

22. Certificado Médico Legal N° 008044-PF-AR, de fecha 25 de noviembre del 2014, emitido por la médico legista María Ruth Sacca Cangalaya, quien certifica, previa observación del reconocimiento médico legal N° 7945-L y la interconsulta por oftalmología del hospital regional de Ayacucho, certifica que el agraviado Teodosio Pérez Medina presenta trauma ocular izquierdo,

ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.

23. Ratificación pericial de fecha 17 de abril del 2015, siendo las 4:00 pm, del médico legisla Maria Ruth Sacca Cangalaya, del Certificado Médico Legal N° 8044-PF-AR practicada de la persona Teodosio Pérez Medina, reconoce como suyo, que no ha sufrido alteración y/o modificación en su contenido y firma, habiéndolo extendido con entera imparcialidad.

24. Certificado de antecedentes penales, emitido por Registro de Condenas N° 2930177, que indica que el acusado Simion Cucho Gómez no registra antecedentes penales.

V.-VALORACION DE PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

25. Ahora bien, con base en lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, el Juzgado examinara y valorara las declaraciones, testimonios y los elementos probatorios documentales incorporadas al proceso con las debidas garantías. Para ello, el Juzgado se atenderá a los principios de sana critica⁸.

26. Para dictar sentencia condenatoria contra un acusado se requiere, que del estudio procesal comprendido por las pruebas regular y oportunamente aportadas el proceso penal, se obtenga certeza o suprema convicción, tanto de la materialidad del ilícito como de la responsabilidad del acusado, ambos preceptos desde sus perspectivas natural y jurídica. Sino se satisfacen estos requisitos se impone la emisión de fallo absolutorio, bien porque se demuestre la inocencia del inculpado, ora porque la convicción no alcance su máxima expresión y las dudas insalvables den paso al principio del “In Dubio Pro Reo”.

27. Debemos recordar que el representante del Ministerio Público formulo acusación contra Simion Cucho Gómez bajo la premisa de que el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente, el agraviado Teodosio Prez Medina fue agredido físicamente por el acusado Simion Cucho Gómez, impactándole una piedra en el ojo izquierdo con una onda, en circunstancias que se encontraba en el lugar Uchuyhuaycco, al que acudió junto a siete personas, donde se produjo una gresca con los familiares del acusado que se constituyeron al lugar.

28. Esta descripción fáctica es el límite o marco de referencia para emitir la sentencia en virtud del principio de correlación y sentencia. Ello no quiere decir, desde luego, que las demás partes no incidan en la determinación o ámbito de la sentencia – o que esta solo debe pronunciarse acerca de los aspectos fijados por la acusación- El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado- que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-9, evitando multar sustancialmente, respetando los principios acusatorio y de contradicción.

29. Conforme a la premisa probatoria, antes señalada, es claro el fundamento fáctico de la imputación relacionada con el delito de lesiones leves. La actividad probatoria en el proceso se encuentra orientada a acreditar las afirmaciones sobre los hechos que esta se hace, es decir, las afirmaciones deben ser probadas, las meras afirmaciones no son pruebas. En ese sentido, pasaremos a verificar si las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio Público tuvieron lugar y están acreditadas con los medios de prueba aportadas al presente proceso penal.

Sobre las materialidades del hecho imputado

30. La materialidad del delito encuentra respaldado en los Certificados Médico Legal N° 007945-L y N° 008044-PF.AR, ambos emitido por la médico legista María Ruth Sacca Cangalaya, quien certifica que el agraviado Teodosio Pérez Medina presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2 cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo, que fueron ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.

Cuando una pericia médica debidamente ratificado por el médico legista, al mismo tiempo que no ha sido observada por las partes procesales, quienes tampoco solicitaron al juzgado el examen del perito, este al mismo tiempo es una autoridad pública que goza de una presunción Iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia¹⁰, es idónea y contundencia para acreditar los hechos que señala.

31. En el presente caso, los Certificados Médico Legal N° 007945-L y N°008044- PF-AR, fue ratificada por la médico legista , además las partes procesales no cuestionaron la pericia médico, tampoco solicitaron examen de la Médico; en consecuencia tiene idoneidad para probar y esta acreditado que el agraviado Teodosio Pérez Medina fue lesionado en su cuerpo que presenta hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo, que fueron ocasionado por agente contundente duro ,por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.

32. Asimismo, el mismo agraviado señalo que fue agredido físicamente causándole lesiones en su ojo, hecho ocurrido el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente cuando se encontraba en el lugar de Uchuy Huaycco del paseo junto a su comadre Margarita Enciso Cuya y demás familiares.

Sobre la intervención de Simion Cucho Gómez en el hecho

33. La vinculación del procesado Simion Cucho Gómez al delito está debidamente acreditado, fuera de toda razonable. Pues veamos. El mismo agraviado Teodocio Perez Medina en sus declaraciones preliminares , en presencia del fiscal refirió que el 19 de noviembre del 2014, fue de paseo junto a su esposa, al lugar denominado Uchuyhuaycco, por invitacion de su comadre Margarita Enciso , cuando llegaron al lugar se tomaron fotos , luego subieron a la parte alta donde tomaron su alimento que habían llevado, en esa circunstancia vieron llegar un tractor conducido por Simion Cucho Gómez quien al verlos quien al verlos se estaciono y empezó a llamar por teléfono celular, al poco rato llegaron otras personas , quienes empezó a agredirlos

físicamente, causándoles lesiones en los ojos. De igual forma, el testigo Moisés Flores Quispe, en su declaración preliminar, en presencia del fiscal, dijo que el día de los hechos, cuando llegó a Uchuyhuaycco, una persona de sexo masculino sacó una arma de fuego apuntando a su hermano (acusado), quien se defendió haciendo uso de su onda.

También la testigo Justina Cucho Gomez, en su declaración preliminar, en presencia del fiscal, dijo que, cuando llegó al lugar Uchuyhuaycco observó que una persona sacó su arma de fuego apuntando a su hermano(acusado), quien haciendo uso de una onda se defendió. Así también la testigo Yolanda Flores De Cucho (esposa del acusado) en su manifestación preliminar dijo

que, cuando se encontraba en el lugar de los hechos una persona de tez blanca sacó un arma de fuego apuntando a su esposo, quien haciendo uso de su onda le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo.

34. Los testigos antes mencionados señalaron coincidente mente que el acusado Simion Cucho Gómez lanzó una piedra con su onda haciéndole impactar en el ojo de una persona masculina. Ahora bien, los testigos Margarita Teófila Enciso Cuba, Rebeca Ochoa Vásquez y Liz Keny Ramirez Enciso, señalaron que acudieron al lugar de los hechos junto al agraviado Teodosio Pérez Medina y no refirieron que haya habido otra persona masculina, aunque los testigos Moisés Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, refirieron que habían otras personas junto al agraviado, tal circunstancia no está acreditada. En consecuencia, si el testimonio de Margarita Teófila Enciso Cuya, Rebeca Ochoa Vazques y Liz Keny Ramirez Enciso la única persona de sexo masculino fue el agraviado Teodocio Pérez Medina, entonces la persona agredida

con una piedra a la que refirieron los testigos Moises Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, se trata del agraviado Teodosio Pérez Medina. Además de ello, las lesiones descritas en los certificados médicos legales fueron causado por agente contundente duro, dicha conclusión es compatible con el impacto de una piedra, que es un medio idóneo para causar hematoma periorbitario de ojo con presencia de disminución de apertura palpebral y herida contusa de 2cm sutura, localizada en ángulo interno del ojo izquierdo y trauma ocular izquierdo del agraviado.

35. Si bien los testigos Teodosio Pérez Medina, Moises Flores Quispe, Justina Cucho Gómez y Yolanda Flores De cucho, prestaron su declaración únicamente en sede preliminar, por lo que podría cuestionarse su falta de persistencia en la incriminación; sin embargo, el juzgado hace notar que la declaración de dichos testigos ha sido producido por la garantía de legalidad y debido proceso, esto es, las diligencias fue llevado a cabo por el representante del ministerio público; y que por tanto, en virtud del artículo 72 del código de procedimientos penales, que señala no es necesario repetir las diligencias a nivel judicial cuando en las diligencias preliminares intervino el representante del Ministerio Público. Siendo así, no es necesario que los testigos presten su declaración en sede judicial; y en lo demás, sus declaraciones se produjeron libre de incredibilidad subjetiva y son verosímiles en lo principal, y tienen corroboración.

36. En consecuencia, diremos que la persona que agredió con una piedra en el ojo izquierdo del agraviado Pérez Medina, conforme se describe en los certificados médicos fue el acusado Simion Cucho Gómez; pues ello esta corroborado además por la declaración del mismo acusado, quien en presencia del fiscal y en de su abogado defensor, cercano a la fecha de los hechos, y que narra de manera libre y espontaneo,

señalando bajo los siguientes términos “honestamente a razón que Teodosio (sic) Pérez Medina, nos apuntaba con arma de fuego, le tire con onda con piedra en la cara, quien ante ello se retiró con su pareja...”; si bien en su declaración instructiva cambio de versión atribuyendo a su hermano Demetrio, esta última versión no resulta creíble, a la luz de las declaraciones testimoniales que señalaron contundentemente que fue el acusado quien impacto una piedra en el ojo izquierdo el agraviado mediante una onda.

37. Siendo, así las cosas, la tesis del representante del Ministerio Público está acreditada. Así se tiene que el día 19 de noviembre del 2014, a las 10:00 horas, aproximadamente, el agraviado Teodosio Pérez Medina fue agredido físicamente por el acusado Simion Cucho Gómez, impactándole una piedra en el ojo izquierdo con una onda, en circunstancias que se encontraba en el lugar Uchuyhuaycco, al que acudió junto a otras personas, donde se produjo el hecho.

VI.- JUICIO DE TIPICIDAD

38. Ahora bien, una vez establecida la conducta corresponde hacer el juicio de tipicidad, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objetiva de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley, esto es debe verificarse la relación de todos los elementos del delito de lesiones leves.

39. Diremos entonces que en primer lugar analizaremos el comportamiento del acusado de acuerdo con los hechos probados; en segundo lugar, se procederá a su calificación jurídica y a la determinación de la responsabilidad penal del acusado; de apreciarse la concurrencia de ésta, se procederá a la determinación e individualización de la pena a imponer, así como de la responsabilidad civil.

40. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que la agresión con una piedra lanzada con una honda que lesiono el ojo del agraviado, llevado a cabo por el acusado Simión Cucho Gómez, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.

41. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito lesiones leves, recogido en el primer párrafo del artículo 122 del código penal (vigente al momento de los hechos). En sede de tipicidad, distinguidos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva, tal como se ha analizado en el punto “elementos que configuran el delito imputado” de la presente sentencia. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito de lesiones leves es un delito de resultado, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, en este caso, agredir físicamente, y de un resultado diferente a la acción, menoscabo en la integridad física y salud. En este caso el comportamiento consiste en haber agredido con una piedra lanzada con una honda que lesiono el ojo del agraviado, y el resultado son las consecuencias físicas que sufre Teodosio Pérez Medina como consecuencia del golpe (lesiones con trauma ocular izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, por lo que prescribió 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal). Comportamiento y resultado suceden en momentos cronológicos diferentes y son conceptualmente distintos. Por ello hay que comprobar que el primero fue la causa del segundo.

42. Es preciso analizar en primer lugar la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado. A tal efecto aplicamos la teoría de la equivalencia de las condiciones en virtud de la cual una condición es causa de un resultado si, suprima mentalmente, el resultado desaparece tal y como en concreto se produjo. En el caso que nos ocupa, si se suprime mentalmente la condición, esto es, la agresión con una piedra, el resultado desaparece (todo el menoscabo en la integridad física y la salud que sufrió la agraviada).

43. Confirmada la relación de causalidad es preciso determinar si el resultado se puede imputar objetivamente a la acción. Para ello tendremos que comprobar si existen en este sentido, imputación objetiva. Con este motivo, primero tenemos que valorar si la acción consistente es agredir con una piedra lanzada con honda, introduce un peligro jurídicamente desaprobado. Y efectivamente dicha acción introduce un peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física del agraviado que sufre el golpe con dicha agresión a nivel del ojo. Por otro lado, es objetivamente previsible que quien es agredido sufra un menoscabo en su integridad física y salud. Por último, el menoscabo sufrido por Teodocio Pérez Medina en su integridad física y la salud, es la concreción del mismo riesgo de menoscabo en la integridad física que se introdujo la acción consistente en la agresión proferida por el acusado.

44. Así pues, se cumple el tipo objetivo del delito de lesiones leves, respecto del cual el acusado, es sujeto activo pues es el quien realiza la acción típica de modo directo. Serian autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del código penal. El sujeto pasivo Teodocio Pérez Medina ya que es el titular del bien jurídico que es la integridad física y la salud. El delito esta consumado puesto que se ha realizado los elementos que exige el tipo penal, esto la agresión con un agente contundente

duro(piedra), que hizo el acusado al agraviado produciendo las lesiones descritas en el certificado médico legal que lo provoca un perjuicio en la salud, por lo que el delito quedo consumado.

45. Por otro lado, cabe decir que el delito esta consumado puesto que se dan todos los elementos típicos que exige el tipo penal, concretamente el efecto menoscabo en la integridad física y salud del agraviado.

46. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolorosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que agrede al agraviado. El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la integridad física, la salud del agraviado. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia del dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era herir al agraviado.

47. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no ocurre ninguna causa de justificación es la acción de agredir con una piedra que impacto en el ojo del agraviado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.

48. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la CULPABILIDAD, para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que

concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le este permitido agredir al agraviado.

49. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en el ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.

50. En conclusión, el hecho de haber agredido con piedra que impacto en el ojo del agraviado, constituye un delito doloso y consumado de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 1222, del Código Penal (Vigente al momento de los hechos), Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurre circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigada con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

VII.- VIGENCIA DE LA ACCION PENAL

51. En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito de Lesiones Leves se consumo el 19 de noviembre del 2014, y que la pena prevista para este delito es no mayor de dos años de pena privativa de libertad, advirtiéndose que a la fecha no prescrito la acción penal.

VIII.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA PREVATIVA DE LIBERTAD Identificación de la pena básica

52. Las penas privativas de libertad temporales deben ajustar su duración a la gravedad de la infracción penal; es decir, no puede pasar por encima el límite impuesto por el principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo de la constitución 11, y para determinar a ello hay que someterla a un test que determine su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto a la idoneidad, debe determinarse que las penas previstas para los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones leves -, resultan adecuadas para mantener la identidad normativa esencial de la sociedad. En cuanto a la necesidad nos ceñimos a la vigencia de la norma con el derecho penal del ciudadano. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, resulta fácilmente constatable que la pena de este delito no resulta preponderante sobre el mantenimiento de la identidad normativa del propio sistema social.

53. Entonces, importa el mínimo y el máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – Lesiones leves – conforme al primer párrafo del artículo 122 del código penal (vigente al momento de los hechos), está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años (considerando como pena mínima de dos días, en virtud del artículo 29 del código penal), conforme se observa en el siguiente cuadro:

54. En esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo – circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas.

El presente del Ministerio Público en el presente caso solicita la pena teniendo en cuenta, el principio de legalidad en las penas, la responsabilidad del agente, y de sus condiciones personales; no señalando ninguna circunstancia agravante cualificada.

55. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

56. Ellos nos permite análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena debe fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas.

La pena privativa de la libertad entre 02 días a 02 años es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 08 meses. Se obtiene el siguiente resultado:

Tercio inferior: solo atenuantes: 02 días hasta 08 meses.

Tercio intermedio: atenuantes y agravantes: 08 meses hasta 16 meses. Tercio superior: solo agravantes: 16 meses hasta 24 meses.

57. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene que en el presente caso concurre la carencia de antecedentes penales del imputado, que se encuentra acreditada y no ha sido controvertido por el Ministerio

Publico; es una circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del Código Penal.

58. Así la pena concreta para el acusado se sitúa entre dos días a 08 meses – primer criterio -. Entonces, para determinar la pena que le corresponde al acusado, debemos indicar que al concurrir a una circunstancia atenuante, y considerando que es una persona adulta, de instrucción de quinto año de primaria, es agricultor, casado, hace inferir que estaba en condiciones de comprender el carácter antijurídico de su conducta; y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la necesidad de la pena, concluimos que la pena merecida por Simion Cucho Gómez, alcanza a OCHO MESES de pena privativa de libertad suspendida.

Suspensión de ejecución de la pena

59. En aras de de garantizar las condiciones o deberes esenciales del principio del Estado de Derecho (artículo 43 y 44 del Constitución), que autoriza al juzgador imponer una pena proporcional; así también, si bien dicho quantum de pena así como la calidad de no reincidente del acusado, aplica para la figura de suspensión de la pena; pues no hay hechos de circunstancias que obligan al juzgado excepcionalmente ordenar la ejecución de la pena, por ejemplo para defender el orden de derecho y la legalidad, si no todo lo contrario, el acusado no tienen antecedentes penales, todo esto permite esperar que esta pena suspendida sea para ellos una advertencia y que en el futuro respete la integridad física y la salud de los ciudadanos y no incurrirá en el mismo y otro delito, Un tiempo de prueba de por el mismo periodo es adecuado para este caso.

60. Durante el tiempo de prueba debe el acusado debe cumplir con las reglas de conducta que permiten controlar su comportamiento y le facilitan cumplir la ley. Según el artículo 58° del código Penal el juez impone reglas de conducta aplicable al caso si se suspende la pena se le impone las siguientes reglas de conducta:

- No ausentarse de lugar donde reside sin autorización del juez penal.
- Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del Juzgado Penal Liquidador a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- Pagar la reparación civil a favor del agraviado en los términos que se fijará en esta sentencia

61. El acusado no cumple con estas reglas de conducta durante el plazo de prueba, se revocará según el artículo 59° del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena con la consecuencia que el acusado tiene que cumplir en la cárcel la pena privativa de libertad.

62. Si comete nuevo delito, también se puede revocar la suspensión de la ejecución de la pena, según el art. 59 del código penal.

VIII.- DE LA PENA DE MULTA

63. Para este efecto, importa el mínimo y máximo legal para el delito. El delito materia de juzgamiento – lesiones leves- conforme al primer párrafo del artículo 122 del Código Penal está sancionado con pena multa no menor de sesenta ni mayor a ciento cincuenta días -multa.

64. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos los mínimos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas

ni cualificadas, corresponde determinar la pena de multa concreta, para efecto debemos de identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

Ello nos permite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia sólo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor numero de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

65. La pena de multa de 60 y 150 días-multa, es disgregada en tres tercios, advirtiéndose que cada tercio importa 30 días-multa.

66. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes se tiene la carencia de antecedentes penales, se encuentra acreditada y no ha sido controvertido por el Ministerio Público; es una circunstancia genérica de atenuación, conforme al artículo 46.1 acápite a) del código Penal.

67. Así la pena concreta del acusado se sitúa entre 60 días-multa-primer criterio-

68. Entonces, considerando el principio de proporcionalidad de la pena, atendiendo su grado de instrucción del acusado u su personalidad, concluimos que la pena de multa merecida por SIMION CUCHO GOMEZ, alcanza a 60 DIAZ-MULTA.

IX.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL

69. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo

92° del Código Penal. La reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil”¹²; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

70. Para la determinación de las consecuencias jurídico-civiles analizamos los elementos de la responsabilidad civil:

70.1. El hecho ilícito o lícito civil, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existente entre el autor y la persona afectada.

70.2. El daño causado, Constituye la “lesión de intereses ajenos” o derechos subjetivos Patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales)¹³ de la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal: ya que “(...) es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y reducir sentencias condenatorias de futuro”¹⁴, en un determinado contexto, modo y tiempo acaecido el hecho.

70.3. Los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea el título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

71. De esta manera, se tiene que en el presente caso se ha acreditado la existencia de responsabilidad civil, toda vez que los hechos imputados al acusado (lesiones leves) constituye ilícito que genera daño en la esfera de los derechos de la parte agraviada, por causar lesiones leves en el cuerpo y la salud. En consecuencia, habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

72. En ese sentido, si bien el representante del Ministerio Público solicitó el pago de mil nuevos soles, por el daño ocasionado a la agraviada: no obstante este juzgado considera conveniente realizar un examen del quantum solicitado, en atención al daño ocasionado.

73. Al realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial ocasionado a la agraviada, se tiene que en el presente caso el obrar del acusado ha generado un “daño a la persona” del agraviado, toda vez que el imputado ha menoscabado la integridad corporal y la salud violando el deber de no causar lesión alguna. Siendo así, este juzgado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial deberá ser la suma de quinientos soles (s/. 500.00). Monto que resulta razonable y proporcional por las lesiones leves.

74. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no propuse un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho

patrimonial del acusado; pues en atención al principio proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo del agraviado ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en el agraviado.

75. En conclusión, este juzgado considera que la suma de s/. 500.00 soles por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica expatrimonial de la agraviada, máxime si se tiene dicho monto permite restituir a la parte agraviada ex ante de la comisión del ilícito en su contra. Monto que, a su vez ha sido solicitado por el Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva y resarcitoria formulada por el Ministerio Público, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA:

I. CONDENAR A SIMION CUCHO GOMEZ, en calidad de autor y responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves; en consecuencia, se le impone OCHO MESES de pena privativa de libertad, Teodocio Pérez Medina. Esta pena queda suspendida por el mismo periodo, condicionado a que el sentenciado cumpla las siguientes reglas de conducta:

- a. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- b. Comparecer personal y obligatoriamente cada fin de mes a la secretaria del juzgado, a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- c. Pagar la reparación civil en los términos fijados por esta sentencia, favor de la agraviada.

El incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado será bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.

II. SE FIJA SETENTA DIAS -MULTA que el sentenciado debe abonar a favor del Tesoro Público, a razón del 25% de su ingreso diario; mediante depósito judicial a nombre del juzgado liquidador, por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar el sentenciado en el plazo de DIEZ DIAS, una vez sentenciada la sentencia.

III. SE FIJA la suma de QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que el acusado debe pagar a favor del agraviado, mediante depósito judicial a nombre del juzgado penal liquidador por ante el Banco de la Nación. Esta suma deberá abonar la sentenciado en el plazo de DIEZ DIAS, una vez consentida la sentencia.

IV. Se ORDENA que una vez consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan partes pertinentes al registro nacional de condenas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, para su debida inscripción, archivándose la causa.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública de la fecha.

Expediente 00132 – 2015

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Ayacucho, siendo las 9 de la mañana, del día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, presentes en el Despacho del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, que Despacha el Juez Dr. ALFREDO BARRIENTOS ESPILLCO, asistido por el secretario que da cuenta, con la concurrencia del acusado SIMION CUCHO GOMEZ, quien se encuentra debidamente acompañado por su abogado defensor Dr. Alfredo Prado de la Cruz, con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1192, encontrándose el representante del Ministerio Público, con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de emisión y LECTURA de SENTENCIA programada, en cumplimiento del mandato del artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un proceso público como elemento esencial de las garantías judiciales (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 166), diligencia que se lleva a cabo con el siguiente resultado:

EN ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ DE LA CAUSA DISPONE QUE EL ACUSADO PRESENTE SE PONGAN DE PIE Y EL SECRETARIO DE LA CAUSA DE LECTURA A LA SENTENCIA EXPEDIDA EL DIA DE LA FECHA LEÍDA QUE FUE:SE CONSULTA AL SENTENCIADO, SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA SENTENCIA EXPEDIDA EL DÍA DE LA FECHA, CONSULTANDO CON SU ABOGADO DEFENSOR:

Dijo: Que, se reserva su derecho de interponer el recurso de la apelación.

SE CONSULTA A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA SENTENCIA EXPEDIDA EL DIA DE LA FECHA: Dijo. Que, se encuentra conforme.

Siendo válidamente notificadas en el presente acto, con la copia de la sentencia, a las partes intervinientes. -

Se dispone la notificación a la parte agraviada y/ o Civil con copia de la presente sentencia, conforme a la ley, para que ejerza su derecho conforme a la Ley.

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando el señor Juez, el señor Representante del Ministerio Público, el sentenciado y el abogado del sentenciado, de lo cual doy fe.

ANEXO 3: Sentencia de Segunda Instancia

SSSS

PROCESADO (A) (S) :SIMION CUCHO GOMEZ. DELITO (S)

:LESIONES LEVES AGRAVIADO (A) (S) :TEODOSIO PEREZ MEDINA.

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE
HUAMANGA -

CSJAY/PJ.

SENTENCIA DE VISTA.

Resolución número veintidós

Ayacucho; veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado Simion Cucho Gómez, sin informe oral en vista de la causa y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal superior a fojas 263 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

I. MATERIA

Proceso penal seguido contra Simion Cucho Gómez, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, en agravio de Teodocio Pérez Medina.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Simion Cucho Gómez, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, que lo condeno a ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, así como a setenta días multa y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar por la comisión del delito antes señalado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

La defensa técnica del imputado Sion Cucho Gómez, en su recurso formalizado de fojas 338/346 alega lo siguiente.

3.1.- Que, el razonamiento del A Quo, para emitir la sentencia recurrida, ha gravitado en un cuadro factico sustancialmente ajeno al hecho que realmente ha acontecido.

3.2.- Que, la resolución judicial ha sido emitida sobre la base de una investigación judicial palmariamente incompleta, con grosera violación del “derecho fundamental a la prueba”, en su componente de “Derecho a la actuación probatorio” y el “derecho a que se valoren en forma adecuada y debidamente motivada los medios de prueba”.

3.3.- Que, A Quo, al emitir la sentencia impugnada a inobservado el “principio de unidad de la prueba”, del presupuesto indispensable de la prueba respecto a la responsabilidad del recurrente.

3.4.- Que, la sentencia recorrida sufre de manifiesta orfandad a la debida motivación en torno a la imputación subjetiva, debido a que ha inobservado el principio de culpabilidad.

3.5.- Que, el juzgador bajo la postura inquisitiva para poder legitimar la sentencia cuestionada ha valorado como prueba – elemento de cargo la declaración de descargo del recurrente.

3.6.- Que, el A Quo en su razonamiento para emitir la sentencia recurrida, ostensiblemente ha invertido el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, ya que la injusta condena impuesta no resulta, ni es reflejo de lo que está probado en autos.

Lo que en el fondo alega la falta de motivación de la recurrida; por lo que, solicita que la impugnada sea revocada y reformándola se le absuelva de los cargos incriminatorios.

VI. ANTECEDENTES.

4.1. Imputación fáctica.

Se imputa al acusado Simion Cucho Gómez , que el día 19 de noviembre 2014, siendo la 10:00 horas aproximadamente , en circunstancias en que la persona de Margarita Teófila Enciso Cuya justamente con su menor hija Slys Keny Ramirez Enciso , Teodosio Pérez Medina, Rebeca Ochoa Vázquez y sus sobrinos, haciendo un total de siete personas se encontraron en el predio denominado “Uchuyhuycco y Acchouera”, circunstancias que apareció el imputado Simion Cucho Gómez a bordo de un tractor y empezó a llamar telefónicamente a sus familiares: Demetrio Cucho Gómez, Moisés

Flores Quispe, Justina Cucho Gómez, Yolanda Flores Cucho y otros, quienes de inmediato se han constituido

al lugar, donde se produjo una gresca, agredándose ambas partes, verbal y físicamente con objetos contundentes (palos , piedras, ondas , entre otros), instantes en los cuales el acusado Simion Cucho Gómez, agredió físicamente al agraviado Teodosio Pérez Medina, impactándole la piedra de la honda en el ojo izquierdo, por lo que, resulto con lesiones leves, conforme se advierte del certificado médico legal N° 008044-PF-AR, de fecha 25/ 11/ 2014, que describe

: “trauma ocular ojo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro”, concediendo 15 días de incapacidad medico Legal y 03 días de atención facultativa. Hechos que fueron calificados como delito de lesiones leves previsto y penado por el artículo 122° primer párrafo del Código Penal.

4.2. sentencia impugnada.

El A quo fundamenta su decisión de condenar al imputado recurrente por haber llegado al convencimiento de que es autor y responsable de la comisión del delito de lesiones leves en agravio de Teodosio Pérez Medina en , merito a los medios de prueba acopiados durante la investigación preliminar e instrucción entre ellos: a) Declaración por Acta de Teodosio Prez Medina (fojas 36); b) Declartacion indagatoria de Margarita Teófila Enciso Cuya(fojas 100/103); c) Declaración Indagatoria y testimonial de Rebeca Ochoa Vázquez (fojas 125/126 y 237/ 239, respectivamente); d) Declaración Indagatoria de Liz Keny Ramirez (fojas 127/129); e) Declaración Indagatoria de Moisés Flores Quispe (fojas 135/136); g) Declaración Indagatoria de Yolanda Flores de Cucho (fojas 138/140); h)Declaración

preliminar de Roger Cucho Flores (fojas 147/148); j) Certificado médico legal N° 007945-L(fojas 92)emitido por el medico legista del Instituto de Medicina Legal, certificado que el agraviado PRESENTA.”HEMATOMA periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura parpebral, herida contusa de 2 cm suturada, localizado en ángulo interno de ojo izquierdo

”(…)y para emitir opinión pericial se solicita interconsulta por oftalmología ; k) Certificado médico legal N° 008044-PF-AR (fojas 99)emitido por el médico legista del Instituto de Medicina Legal, certificando que el agraviado Teodosio Pérez Medina presenta : “trauma ocular izquierdo, ocasionado por agente

contundente duro”, prescribiendo 03 días de de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal; ratificada a fojas 189; razones por las cuales emite el fallo condenatorio.

V. FUNDAMENTOS:

5.1. Fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinario.

5.1.1. código de Procedimientos Penales: a) artículo 298° inciso 1°; que prevé la facultad al Tribunal Supremo- para el caso de autos Tribunal Supervisor- “de anular una sentencia cuando en su transmisión o en la del proceso de juzgamiento se haya incurrido en graves irregularidades u omisiones de tramites o garantías establecidas en la ley procesal penal”. 2do Párrafo. “ N o procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales”, y) b) artículo 300°, la competencia revisora del Tribunal Inciso 1° “si el recurso de nulidad

es interpuesto por uno o varios sentenciados, la corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación” Cuyos criterios son aplicables a los procesos sumarios como el que nos convoca.

5.1.2. El recurso impugnatorio es definido como aquel de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dicto la resolución apelada (es un recurso parcialmente devolutivo y vertical), valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley (15). A través de la apelación, aclara ORTELLS RAMOS, el Juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda amplitud que determine el recurrente y que autorice los poderes oficiales de aquel órgano de legalidad o taxatividad, de non reformatio in peius, y los presupuestos procesales: Subjetivos (legitimación activa y perjuicio o agravio), y objetivos (actos impugnables y formalidades).

5.1.3. toda resolución judicial (sentencia) debe estar debidamente motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clases de procesos, lo que es acorde con el inciso 5º del artículo 139º de la Constitución (17). La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie , siempre que exista : a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso , sino la explicación y

justificación de por que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma explique una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun así si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión(18).

5.1.4. En otro pronunciamiento acota el Tribunal Constitucional: “En derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía de justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que

proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, el TC ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado (se vulnera), entre otros , en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente , etc. (19) (subrayado y paréntesis es nuestro).

5.1.5. La constitución Política del Estado establece el artículo 2° de la Constitución Política del Estado , 1) “toda persona tiene derecho a la vida...integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar”. El artículo 139 sobre

principios de la Administración de Justicia señalando que: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: Numeral 3°. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Numeral 5°. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

5.1.6. Que , respecto a la observancia del Debido Proceso, el Tribunal Constitucional ha expresado en retirada jurisprudencia, “(...) el debido proceso , como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos

, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

20 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del EXP. 4289-2004-AA/TC-LIMA- BLETHYN OLYVER PINTO, fundamento 2. verificado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-aa.html>.

contiene son intocables y , por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

5.1.7. Posteriormente , en lo que se refiere el contenido constitucional del derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional, ha establecido que,: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional , electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares

(procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares , entre otros)”(21), continua señalando que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: La formal y la sustantiva . En la de carácter formal; los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (22). Reglas que lo ha vuelto a recalcar en sentencia recaída en el EXP. N°03121-2012-PA/TC. (23) (subrayado agregado).

5.1.8. En dicha línea de criterios, la sentencia es el acto jurisdiccional de terminación o finalización del proceso penal, resolución que al ser la decisión definitiva en relación a un hecho delictivo, es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que se determinan judicialmente; es por ello que se funda en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador pronunciarse sobre la comisión o no, del delito; y sobre la responsabilidad penal o inocencia de un imputado(24). Criterios que compartimos.

5.2. Análisis de caso en concreto.

5.2.1. Conforme lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, e inciso 1) “toda persona tiene derecho a la vida...integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar.”

5.2.2. Que , el delito contra la vida , el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, prevista en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal por el que se instruyó al recurrente, se configura cuando el agente: a) causa a otro, b) daño en el

cuerpo y la salud, y c) que requiera mas de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”, y es sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días de multa. De dicha expresión normativa, se debe indicar liminarmente que el delito de lesiones es un injusto que afecta a la persona humana en su aspecto orgánico- estructural, significando con ello un desmedro en su salud individual, vale decir, que quien lesiona causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando su estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (25).

Recordemos que no solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital , sino también de estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea en concretas actividades socioeconómicas- culturales, por ello que en el ámbito delas lesiones su contenido material habrá de ser considerado conforme a un doble baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria.(26)

5.2.3. El bien jurídico protegido, de este ilícito penal in comento, es la integridad física que representa un derecho fundamental consagrado en nel inciso 1 del articulo 2° de la constitución Política vigente. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que :”(…), el derecho a la integridad personal tiene implicación con nel derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano ; deviniendo , así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.

5.2.4. En el caso de autos , queda establecido que el 19 de noviembre de 2014, siendo las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la persona de Margarita Teófila Enciso Cuya, justamente con su menor hija Slys Keny Ramirez Enciso, Teodocio Pérez Medina, Rebeca Ochoa Vázquez , y sus sobrinos haciendo un total de siete personas , se encontraron en el predio denominado “Uchuyhuaycco y Accohuera”, apareció el imputado Simion Cucho Gomez , a bordo de un tractor, y empezó a llamar telefónicamente a sus familiares Demetrio Cucho Gomez , Moisés Flores Quispe, Justina Cucho Gómez, Yolanda Flores Cucho y otros , quienes de inmediato se constituyeron al lugar; es así que al constituirse los familiares de Simion Cucho Gómez, se produjo una gresca agrediendo ambas partes verbal y físicamente con objetos contundentes (palos, piedras, hondas, entre otros), instantes en los cuales el acusado Simion Cucho Gómez agredió físicamente una honda al agraviado Teodocio Pérez Medina, impactándole la piedra de la onda en el ojo izquierdo, por lo que, resulto con lesiones leves, conforme se advierte del certificado médico legal N° 008044-PF- AR,” obrante en autos.

5.2.5. Hechos que se corroboraron con los siguientes medios de prueba incorporados legalmente al proceso: a) Certificados Médico Legales N° 007945-L, de fecha 19 de noviembre de 2014, practicado a Pérez Medina Teodocio, donde se señala que , LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: Hematoma periorbitario de ojo izquierdo con presencia de disminución de apertura palpebral ; herida contusa de 2 cm suturada , localizada en ángulo interno de ojo izquierdo; CONCLUSIONES: para emitir opinión pericial se solicita interconsulta por oftalmología, y N° 008044-PE-AR de fecha 25 de noviembre de 2014, que CONCLUYE : trauma ocular izquierdo, ocasionado por agente contundente duro,

prescribiendo 03 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal, los cuales obran a fojas 92 y 99 respectivamente ; b) Paneux fotográfico de fojas 87; mediante el cual se aprecia , a simple vista , trauma ocular en ojo izquierdo del agraviado Teodocio Pérez Medina; c) constancia de atención médica del agraviado Teodocio Prez Medina con diagnóstico “TRAUMA OCULAR OI”, de fecha

21/NOV/2014, obrante a fojas 88, y solicitud de interconsulta médica por oftalmología de fojas 89; d) por la declaración del agraviado Teodocio Pérez Medina BRINDADA A NIVEL PRELIMINAR A FOJAS 121/124, DONDE HA SEÑALADO QUE EL DIA 19 DE NOVIEMBRE , LA SEÑORA Margarita Enciso Cuya les invito al declarante y esposa Rebeca Ochoa Vázquez, a fin de ir a un paseo, a su “chacra” ubicada en la parte baja del predio “Raymina”, lugar denominado “Uchuyhuaycco”; por lo que decidieron reunirse y tomar el vehículo que se dirige hacia Tambillo, en la partición de Santa Elena, partiendo a las 07:

00 am, y estando a la altura de Santa Barbara se bajaron y continuaron a pie, llegando al predio denominado “Uchuyhuaycco”(…) y cuando se encontraban descansando e ingiriendo sus alimentos, se hizo presente un tractor marca Shangai, el era conducido por el procesado Simion Cucho Gómez, quien al advertir de su presencia estaciono el tractor y procedió a llamar por teléfono celular al poco rato se hicieron presentes aproximadamente 07 personas en ese momento el señor Simion Cucho Gómez ordeno que los ataquen, siendo agredidos físicamente y arrebatándoles sus, pertenencias (...); asimismo, su persona fue agredido brutalmente con piedra y golpes de puño , puntapiés , hondas en la espalda y causándole lesiones graves en el ojo izquierdo que no le

permitió ver(...) por lo que ante la agresión sufrida se dirigieron al Hospital Regional para ser atendido.

5.2.6. Por lo que nos encontramos ante declaraciones de un agraviado (en este caso de la víctima), aun cuando sea el único testigo de los hechos, la misma que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; empero, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos, señala la Corte Suprema en acuerdo plenario y jurisprudencia reiterada, lo mismo la jurisprudencia comparada : a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existían relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio , resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición , que por ende le niegan aptitud para generar certeza b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación , con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior (27)(28)(29).

5.2.7. En el caso de autos, sobre el primer presupuesto, si se cumple , pues el agraviado con el imputado no se avizora que existe lesiones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, que pueda incidir en la parcialidad de la posición, como señala el acusado que con el agraviado no tiene ningún proceso; lo único que se tiene es que el hoy acusado tiene problemas legales (usurpación

27 ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116. Concordancia jurisprudencia art.116° TUO LOP, Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, fundamento 10.

28 R.N.N°427-427-2012-Lima , de fecha 29 de mayo de 2012, fundamento jurídico cuarto, y R.N.N°

3825-2011- Ancash, de fecha 24 de abril de 2012, fundamento Jurídico cuarto.

29 Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, sentencia N°2047-2002 del 10 de diciembre y 1667-

2002 del 16 de octubre, señalan que la atribución de valor probatorio al testimonio de la víctima se

hace “atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos(...)impiden generalmente disponer de otras pruebas ”, Y en otro pronunciamiento del mismo tribunal supremo precisa que de no aceptarse esa atribución de valor incriminatorio al testimonio del testigo único quedaría impune un importante numero de hechos delictivos , particularmente las agresiones a la libertad sexual y los robos con intimidación, llevados a cabo en pareja solitarios(verificados en perfecto Andrés Ibáñez- Jurista Español , sobre el valor de la inmediación – Una aproximación critica- en Teoría / práctica de la jurisdicción).

agraviada en grado de tentativa) (30) sobre un terreno ubicado en “Uchuyhuaycco”, con la señora Margarita Teófila Enciso Cuya (conforme se desprende de las declaraciones de doña Margarita Teófila Enciso Cuya, del procesado Simion Cucho Gómez y otras declaraciones obrantes en autos) la misma que viene a ser “comadre espiritual”, del agraviado; no afectando ello la parcialidad de la posición, en

consecuencia queda superado este requisito, manteniendo la virtualidad probatoria la deposición de la víctima para generar certeza.

5.2.8. Sobre el segundo presupuesto, también si se ha dado, pues existe verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que esta aparece estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, pues como se señaló en los fundamentos antes citados, el agraviado narra de manera coherente y solida toda la secuela de como acontecieron los hechos y aparece corroborada por el certificado médico legal N° 008044-PF-AR(31) de fojas 99, vistas fotográficas de fojas 87 donde se aprecia a simple vista a través de los sentidos que el agraviado presenta lesiones en el ojo izquierdo (“trauma ocular izquierdo”), que armonizan con los cargos imputados, sin que exista contradicción entre ellos, asimismo la versión inculpativa del agraviado se, se extrae que se formaliza denuncia penal contra: Margarita Teófila Enciso y Francisca Quicaño Escalante, para resultar presuntas autoras de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada en grado de tentativa, que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 204° del Código Penal, Inciso 2). Concordante con el artículo 202° inciso 2) del mismo cuerpo legal; en agravio de Simion Cucho Gómez.

31 Certificado Médico Legal N° 008044-PF-AR: Los peritos suscriben certifican al examen médico:” Visto el reconocimiento médico legal N° 7945-L de fecha 19-11-2014, y teniendo a la mano la interconsulta por oftalmología del hospital regional de Ayacucho de fecha 21 de noviembre de 2014 con N° de historia clínica 605432; en la que consigue que fue atendido en consultorio externo de emergencia el día 19-11-2014 con el diagnóstico : TRAUMA OCULAR DE OJO IZQUIERDO ; medio tratante:

Porfirio Gutiérrez de la Cruz CMP N° 23362”(…) POR LO QUYE SE CONCLUYE :1.Ocasionado por agente contundente duro ; 2. Trauma ocular , atención facultativa : 03 tres; incapacidad medico legal : 15 quince días (s)SALVO COMPLICACIONES: (X) OBSERVACIONES: requiere tratamiento por oftalmología . Suscrito por María Ruth Sacca Cangalaya – Médico Legista CMP: 34760.

encuentra reforzada con la propia declaración indagatoria del procesado Simion Cucho Gómez, Rebeca Ochoa Vázquez, Moisés Flores Quispe, Justina Cucho Gómez, y Yolanda Flores de Cucho de fojas 104/107; 125/ 126-

237/239;132/133;135;136 y 138/ 140, respectivamente , quienes han señalado que el acusado Simion Cucho Gómez le ha tirado con una honda al agraviado , el cual le impacto en el ojo izquierdo, alegando el acusado que fue en defensa propia porque el agraviado lo había amenazado con arma de fuego que portaba, que en autos no esta probado la tenencia de dicha arma al que se hace referencia , en el mismo sentido señala Rebeca Ochoa Vázquez que su esposo el agraviado el día de los hechos no tenia arma de fuego y que fueron agredidos fiscalmente la declarante y sus esposo por Simion Cucho Gómez y otros (...), por ende también le dotan de aptitud.

5.2.9. Sobre el tercer presupuesto , que en efecto del mismo modo se ha cumplido, existe persistencia en la incriminación , el agraviado ha sido coherente y solido en su declaración dada a nivel preliminar , no ha realizado , que “(…)”el día 19 de noviembre , (...)cuando se encontraban descansando e ingiriendo sus alimentos (en el lugar denominado “Uchuyhuaycco”; se hizo presente un tractor marca Shangai , el cual era conducido por el señor Simion Cucho Gómez, quien al ver sus presencias , estaciono el tractor y procedió a llamar por teléfono celular ; al poco rato se hicieron presentes

personas , aproximadamente 07 personas , en ese momento el señor Simion Cucho Gómez, ordeno que los ataquen siendo agredidos físicamente , y arrebatándoles sus pertenencias (...); asimismo, su persona fue agredido brutalmente con piedra y golpes de puño , puntapiés, hondas en la espalda y causándole lesiones graves en el ojo izquierdo que no le permitió ver (...)por lo que ante la agresión sufrida se dirigieron al Hospital Regional para ser atendido”; etc., en consecuencia le dotan de aptitud probatoria.

5.2.10. Hechos que además, se corroboran con la declaración indagatoria brindada por Moisés Flores Quispe -cuñado del procesado- de fojas 132/133; donde refiere textualmente que “(...) de pronto un varón gordo comenzó a agredirme con

golpes de puño y patadas, por ello yo también le conteste, por ello le arreamos a estas personas para abajo, donde una persona de sexo masculino saco un arma de fuego con el cual apunto a mi cuñado SIMION CUCHO , quien haciendo uso de su honda se defendió de este señor (...); siendo así, en ese acto se le muestra la fotografía de fojas 87(32), donde se observa a una persona de sexo masculino con el ojo izquierdo lesionado , a lo que el declarante respondió

:"que si se trata de la misma persona ”, consiguientemente, ello permite concluir que , efectivamente, el procesado Simion Cucho Gómez, es quien agredió físicamente con una honda al agraviado Teodocio Pérez Medina, impactándole la piedra de la honda en el ojo izquierdo.

5.2.11. Igualmente se tiene la declaración indagatoria de Yolanda Flores de Cucho

– esposa de Simion Cucho Gómez -de fojas 138/ 140 , onde refiere que “(...) de pronto observe que una persona de sexo masculino , de tez blanca, saco una pequeña arma de fuego de su cintura, con el cual apunto a mi esposo , por lo que mi esposo SIMION CUCHO haciendo uso de su honda , le hizo impactar una pequeña piedra en su ojo (...) (sic) ; por lo que , en ese acto se le muestra la fotografía de fojas 87 (33), donde se observa a una persona de sexo masculino con su ojo izquierdo lesionado; a lo que refirió que “si se trata de esta persona al que mi esposo le dio un hondazo (...)”, consecuentemente , resulta acreditado que el procesado , fue quien , ocasiono la lesión descrita en los certificados medico legales de fojas 92 y 99.

5.2.12. Bajo este mismo contexto; es de precisar que , los cargos incriminatorios por el representante del Ministerio Publico, también adquieren fuerza probatoria, con la declaración preliminar y testimonial de Rebeca Ochoa Vázquez– esposa del agraviado – de fojas 125/ 126/ 237/239; quien refirió que las personas que le agredieron físicamente son Simion Cucho Gómez , Moisés Flores Quispe.

32 En este punto corresponde precisar que a fojas 87 obra el paneaux fotográfico, mediante la cual se

aprecia a simple vista, que el hoy agraviado Teodocio Pérez Medina, presenta una lesión en el ojo izquierdo .

33 En este punto corresponde precisar que a fojas 87 obra el paneaux fotográfico mediante la cual se aprecia, que el hoy agraviado Teodocio Pérez Medina , presenta una lesión en el ojo izquierdo. siendo estas personas las que le agredieron y a su esposo con cachetadas, patadas, piedras , huaraca y honda(...); siendo así que, el día 19 de noviembre de 2014, a horas 07: 30 am salieron de Ayacucho , con dirección a

“Uchuyhuaycco”, en compañía de su esposo, su comadre e hija, toda vez que comadre le había invitado de paseo(...) cuando estuvieron al costado de la carretera apareció Simion Cucho con una señora que les comienzan a agredir, con piedras y palo, al igual que a su esposo (...), versión que además, resulta coherente y verosímil, al ser cotejado con la declaración preliminar brindada por el agraviado.

5.2.13. Aunando a lo señalado precedentemente; los hechos materia de juzgamiento, también son corroborados con la propia declaración del procesado Simion Cucho Gómez, brindada a nivel preliminar, con las garantías procesales, haberse llevado a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público y con la asistencia de su abogado defensor como se verifica a fojas 104/107, donde ha señalado textualmente que: “honestamente a razón que Teodoro Pérez Medina (entiéndase a Teodoro como TEODOCIO) (34)” nos apuntaba con arma de fuego , le tire con honda con pierda en la carga , quien ante ello se retiro con su pareja(...). De dicha versión queda claro que el citado acusado fue quien ocasiono las lesiones descritas en los certificados médicos legales de fojas 992 y 99.

5.2.14. Si bien posteriormente en su instructiva de fojas 263/267 ha variado su versión en parte, señalando que no es cierto los cargos imputados en su contra, toda vez que , el día de los hechos bajo a bordo de su tractor hacia su chacra, circunstancias en la cual observo que unas quince personas subían a su chacra encabezado por la señora Margarita Enciso Cuya(no conociendo a las demás personas); razón por la cual, estaciono su tractor, preguntándose al agraviado Teodocio Pérez Medina “que es lo que encontraba su esposa ,“y que vino a investigar el predio de Margarita”; siendo que de un momento a otro, cuatro personas de sexo masculino le agarraron y maniataron; en dichas circunstancias 34 El paréntesis es nuestro para mejor entendimiento y

esclarecimiento. , cuando le estaban agrediendo apareció de pronto su hermano Demetrio Cucho Gómez, quien empezó a auxiliarlo tirando piedras a los señores y prosiguiendo a agarrar piedras; palos huaracas, hondas para botarlo; agraviado pudo haber sido su hermano Demetrio Cucho Gómez, debido a que este le encontró cuando le estaban golpeando. De ello se desprende, que en el fondo alega no haber agredido físicamente con una onda al agraviado Teodocio Pérez Medina: sin embargo, debe tenerse en cuenta las primeras declaraciones al haberse practicado bajo las formalidades establecidas y dada la inmediatez temporal deben prevalecer sobre las posteriores.

5.2.15. Como así lo tiene establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2809-2014-CALLAO, “que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia- en cuanto a los hechos incriminatorios- por parte de un mismo procesal: Coimputado , testigo víctima, testigo , es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante: por consiguiente , tiene mayor fiabilidad la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, debido a que goza de inmediatez, autenticidad y veracidad sobre su contenido, lo que permite ser valorados de conformidad con lo prescrito por el artículo 72° del código de procedimientos Penales, que señala la investigación del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales, siendo suficientemente idóneo y contundente para sostener la culpabilidad del encausado”(35). En el mismo sentido en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004-LIMA, ha señalado, “que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración

prestada en la etapa de instrucción y se haya actuado con los garantías legalmente exigibles- situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia Fiscal y , en su caso del abogado defensor ,

el tribunal no está obligado a creer aquello que dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u obras de tales declaraciones. Puede ocurrir , por determinadas razones, que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la instrucción que lo dicho depuse en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradictorio con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta mayor verosimilitud y fidelidad, cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción”.(36).

5.2.16. Que , en efecto , en el caso de autos ocurre que el imputado Simion Cucho Gómez al brindar su declaración con fecha 01 de diciembre de 2014 en sede preliminar , se ha llevado a cabo bajo la dirección y presencia del representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, y con la asistencia de su abogado defensor , tal como se puede constatar a fojas 104/107, siendo ello así la obtención de la información de la fuente de prueba a través del medio declaración- imputado se ha realizado cumpliéndose el procedimiento adecuado previsto por la Corte Suprema señalados en los recursos de nulidad antes citados, y estando a que en dichas versiones son de carácter incriminatorio, depuesta de manera coherente, consistente , verosímil, respaldada además con otros medios objetivos y gozar de inmediatez temporal ,deben prevalecer , sobre las exculpatorias dadas a fojas 263/267,tanto más, debe tenerse en cuenta , que su negativa por si solo

no ha destruido o enervado los elementos de convicción que concretizan su eficacia probatoria absoluta, sino que las mismas en conjunto con los otros medios probatorios que hemos mencionado conlleva a generar convicción que los hechos si ocurrieron y que los mismos vinculan al imputado, por tanto, su negativa debe entenderse como medios de defensa que el marco procesal ampara a todo imputado de mentir o negar los hechos o simplemente no declarar sobre lo acontecido.

36 R.N.N°3044-2004-LIMA, de fecha 01 de diciembre de 2004, quinto considerando.

5.2.17. Que, en efecto verificado el contenido de la resolución recurrida, se tiene que no se ha incurrido en omisiones referentes garantías establecidas en la ley procesal que afectan el derecho a lo debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, que consiste no solo en tener por establecido la justificación interna de la decisión (silogismo) la coherencia lógica de la premisa jurídica y fáctica (validez lógica de la inferencia), sino también la justificación externa, donde se controla la adecuación y solidez de las premisas (fáctica y jurídica). La premisa fáctica está orientada a los problemas de la prueba, y esta con los límites normativos (la prueba se haya sujeta a una estricta regulación legal, en distintos aspectos: Producción, admisión y valoración), y límites epistémicos (concepción deductiva e inductiva), también con los problemas de calificación. En tanto la Premisa Normativa, relacionada con la aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico: a) selección de la norma aplicable: 1) que la norma seleccionada sea vigente y validada (validez formal y material), 2) la norma seleccionada se adecua a las circunstancias del caso, aquellas que se corresponden con el objeto de la causa b) correcta aplicación de las normas, y c) válida interpretación de la norma (adecuada interpretación de los criterios hermenéuticos).

5.2.18. En el caso de autos no hay deficiencias en la justificación externa concretamente referida a la premisa fáctica en lo atinente a los límites normativos de problemas de la prueba, que es lo que finalmente cuestiona el recurrente. a) si se ha dado razones justificadoras adecuadas en torno al valor se le ha dado a cada medio probatorio practicado y admitido, las que sirvieron para dar certeza al hecho incriminado en contraposición a las que sustentaban la tesis del acusado, esto es, se ha efectuado una valoración individual y luego conjunta del material probatorio, si bien no ha desarrollado una motivación in extensa, pero si cumple los estándares mínimos que el caso requería, a si dado las cosas no afecta la decisión adoptada.

5.2.19. Además, se ha cumplido con las dos expresiones del contenido constitucional protegido del debido proceso (La formal y la sustantiva). En la de carácter formal, se han respetado los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, también se ha respetado los estándares de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial adoptada, y por último se ha cumplido también con el derecho a la tutela judicial Efectiva, en su vertiente subjetiva, al habersele permitido de acceder de manera directa o a través del letrado de su elección ante los órganos jurisdiccionales, han ejercitado sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; así como ha obtenido una decisión razonablemente fundada en derecho por el hecho cometido.

De lo expuesto, atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos que preceden se concluye que la sentencia condenatoria emitida por el A Quo en el uso de la facultad

discrecional compatibles con el sistema jurídico, determino la presencia de un ilícito penal, identifico al responsable e imponiéndole una pena proporcional al injusto cometido, está ajustada a derecho, por lo que cabe confirmarla, desestimándose los fundamentos apelados.

VI. DECISION

Por lo fundamentos precedentemente señalados, los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad RESOLVEMOS:

1. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado Simion Cucho Gómez, mediante escrito de fojas 338 y siguientes.

2. CONFIRMAR: La sentencia recurrida contenida en la resolución N° 16 de fecha 26 de agosto de 2016, que condeno al acusado Simion Cucho Gómez a ocho meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo periodo bajo reglas de conducta, como autor y responsable del delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones leves, en agravio de Teodocio Pérez Medina, así como a setenta días multa; y fija en la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar oportunamente , a favor del agraviado .Con todo lo demás que contiene los devolvieron al juzgado de origen para los fines de ley. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Hernán Ramiro Pérez Martínez. Con conocimiento de las partes.

—

S.sPEREZ MARTINEZ. —

ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, **Calidad de Sentencias sobre lesiones leves en el expediente N°00132-2015-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga – 2020.**

Por estas razones, como **autora**, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho 23 de agosto del 2020

Rocío Rosita Gutiérrez Fernández

DNI N ° 44857396